

## JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Francisco José Infante Vergara</i>
<i>Demandado</i>	<i>Contraloría General del Departamento del Magdalena</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado</i>	<i>47001-33-33-004-2015-00013-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor **FRANCISCO JOSE INFANTE VERGARA**, presentó demanda en medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la **CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia **DISPONE**:

1.- **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **FRANCISCO JOSE INFANTE VERGARA**, contra la **CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- **NOTIFIQUESE** personalmente este proveído a la **CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, por conducto del Contralor (en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP).

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

## ***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



En la Secretaría de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**7.- CORRASE** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, la Contraloría General del Departamento del Magdalena, deberá allegar los antecedentes del acto enjuiciado, esto es, el expediente administrativo que contiene el proceso de responsabilidad fiscal y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

**8.- FIJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

***MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ***  
*Juez*

## JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Orlando Rafael Sofia Vásquez</i>
<i>Demandado</i>	<i>Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado</i>	<i>47001-33-33-004-2015-00298-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el Señor **ORLANDO RAFAEL SOFIA VASQUEZ**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En proveído de fecha 24 de septiembre de 2015 se le ordeno a la apoderada de la parte actora que en el término de diez (10) días allegara con destino al proceso certificado original de cámara de comercio de Roa Sarmiento Abogados o en su defecto copia autentica del mismo.

En memorial presentado el día 7 de octubre de 2015 estando dentro del término, la togada presento corrección de la demanda en la cual nuevamente aportó copia simple del certificado solicitado y anexo aporoto una factura expedida por la cámara de comercio que de nada sirve para que se predique la autenticidad del mismo.

Habida cuenta lo anterior, el incumplimiento de esta carga procesal impuesta por el despacho en los términos del numeral 2 del artículo de la ley 1437 del 2011 la demanda podría rechazarse, mas sin embargo por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal la misma será admitida, advirtiendo de antemano que quien acude a la jurisdicción está a cumplir con la carga probatoria que la ley le endilga como tal y que por tanto no es aceptable el hecho de que aun dándosele la oportunidad a los usuarios de que corrijan sus demandas, los mismos obvien cumplir con lo requerido para poder cumplir con el propósito de administrar justicia.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. este despacho

## **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



### **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ORLANDO RAFAEL SOFIA VASQUEZ**, contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- **NOTIFIQUESE** personalmente este proveído **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a FIDUPREVISORA S.A.** (En la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP).

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **CORRASE** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, La Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–Fiduprevisora S.A., deberá allegar los antecedentes del acto administrativo enjuiciado, esto es, el cuaderno prestacional del señor

## ***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



ORLANDO RAFAEL SOFFIA VASQUEZ, al igual que todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

De igual manera se oficiará a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso los antecedentes de la resolución 00285 del 28 de junio de 2005, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación en favor del docente ORLANDO RAFAEL SOFFIA VASQUEZ, esto es, el correspondiente cuaderno prestacional, so pena de la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**8.- FIJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

***MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ***  
*Juez*

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Nellys del Carmen Ortega Campuzano</i>
<i>Demandado</i>	<i>Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Reparación Directa</i>
<i>Radicado</i>	<i>47001-33-33-004-2015-00307-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial los Señores **NELLYS DEL CARMEN ORTEGA CAMPUZANO, DENILSON RAFAEL ORTEGA CAMPUZANO, OSCAR GUILLERMO ORTEGA CAMPUZANO, EDGARDO RAFAEL MARTINEZ ALVAREZ, JAINER ALFONSO MARTINEZ ORTEGA, ELSY YUDITH MARTINEZ ORTEGA, LINA LUZ ORTEGA CAMPUZANO, MACIEL MARIA MARTINEZ ORTEGA, YIRNA DEL ROSARIO MARTINEZ ORTEGA e INGRIS YOHANA MARTINEZ ORTEGA** presentaron demanda en medio de control de Reparación Directa, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL** por la ejecución extrajudicial del señor **JULIO CESAR MARTINEZ ORTEGA**.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, estando pendiente de decidir sobre la misma, se considera que reúne los requisitos formales para su admisión, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior este despacho,

**RESUELVE**

1.- **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por **NELLYS DEL CARMEN ORTEGA CAMPUZANO, DENILSON RAFAEL ORTEGA CAMPUZANO, OSCAR GUILLERMO ORTEGA CAMPUZANO, EDGARDO RAFAEL MARTINEZ ALVAREZ, JAINER ALFONSO MARTINEZ ORTEGA, ELSY YUDITH MARTINEZ ORTEGA, LINA LUZ ORTEGA CAMPUZANO, MACIEL MARIA MARTINEZ ORTEGA, YIRNA DEL ROSARIO MARTINEZ ORTEGA e INGRIS YOHANA MARTINEZ ORTEGA**, contra la **NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

## ***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



**3.- NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

**4.- NOTIFIQUESE** personalmente este proveído **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP.

**5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico.

**6.-** Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**7.- CORRASE** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

**8.- FIJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

***MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ***  
*Juez*

## JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Sandra Paola Parejo Gamero y otros.</i>
<i>Demandado</i>	<i>Departamento del Magdalena, Secretaría del salud del departamento del Magdalena- E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga - Fundación Policlínica Ciénaga - Magdalena - Asociación Mutual SER E.S.S. E.P.S-S</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Reparación Directa</i>
<i>Radicado</i>	<i>47001-33-33-004-2015-00345-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial los Señores **SANDRA PAOLA PAREJO GAMERO, FABIAN ANTONIO GARCIA PAREJO, YESID FABIAN GARCIA IMITOLA, RAMON JOSE PAREJO, NANCY PAREJO GAMERO, JAIME GARCIA POLO MARYURIS PAREJO GAMERO, VICTOR ALFONSO LOPEZ PAREJO**, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SECRETARIA DE SALUD, la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, la FUNDACION POLICLINICA CIENAGA y la ASOCIACION MUTUAL SER E.S.E. E.P.S-S.**

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho observa la presencia de una serie de defectos formales que impiden su inadmisión, a la luz del artículo 170 del C.P.A.C.A., los cuales deberán ser subsanados por la parte actora dentro del término de diez (10) días, so pena de disponerse el rechazo de la misma.

Los defectos advertidos son los siguientes:

1. No se indica el lugar o correo electrónico donde debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda al Departamento del Magdalena, tal como lo exige el numeral séptimo del artículo 162 del C.P.A.C.A.

2. Dentro de los anexos de la demanda únicamente se aportó un solo poder especial otorgado por VICTOR ALFONSO LOPEZ PAREJO, dirigido al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos y para adelantar el trámite de conciliación prejudicial, obviándose el contenido del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual "**quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**"; sin embargo, no se allegaron los poderes otorgados por los demandantes al abogado MANUEL SALVADOR GONGORA GIRALDO dirigidos al Juez Administrativo que lo faculte a presentar la respectiva demanda en ejercicio del medio de control invocado, poderes que dicho sea de paso deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo del Código

## **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



General del Proceso, esto es, deben ser presentados personalmente por los demandantes y especificar el asunto e identificarlo claramente.

3. De igual manera, debe señalarse que la demanda está dirigida contra dos personas jurídicas de derecho privado (Asociación Mutual SER y Fundación Policlínica Ciénaga); sin embargo, no se allegaron los certificados de existencia y representación legal de las mismas, tal como lo indica el numeral quinto del artículo 166 del C.P.A.C.A.

4. El artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone como requisito formal de la demanda que se exprese con claridad y precisión lo que se pretende; sin embargo, el libelo genitor al señalar las pretensiones de la demanda, no brinda claridad sobre este tópico, pues las pretensiones 2 y 3 están referidas a una solicitud de conciliación y no a la imposición de una condena propiamente dicha, a más que no se determina a cuál de las entidades demandadas debe imponerse la misma.

Se insta a la parte actora para que aporte los traslados correspondientes del memorial por medio del cual subsane los defectos que presenta la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

### **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la demanda formulada por los señores **SANDRA PAOLA PAREJO GAMERO, FABIAN ANTONIO GARCIA PAREJO, YESID FABIAN GARCIA IMITOLA, RAMON JOSE PAREJO, NANCY PAREJO GAMERO, JAIME GARCIA POLO MARYURIS PAREJO GAMERO, VICTOR ALFONSO LOPEZ PAREJO**, bajo el medio de control de Reparación Directa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- **OTÓRGUESE** a los demandantes el término de diez (10) días, para subsanar los defectos advertidos, so pena de disponerse el rechazo de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**  
*Juez*

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Álvaro Cantillo Bolaño y otros.</i>
<i>Demandado</i>	<i>Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho - INPEC</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Reparación Directa</i>
<i>Radicado</i>	<i>47001-33-33-004-2015 -00365-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial los señores **ALVARO CANTILLO BOLAÑO, JULIA ELENA CANTILLO BOLAÑO, DORIS CANTILLO BOLAÑO, LUIS ALBERTO CANTILLO BOLAÑO, JUAN CARLOS CANTILLO BOLAÑO, INGRIS BOLAÑO SIERRA y EMERITA ESTER BOLAÑO CERRA**, presentaron demanda en medio de control de Reparación Directa, contra la **NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC)** por la muerte del señor **JOSE ALBERTO CANTILLO BOLAÑO**.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1.- **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ALVARO CANTILLO BOLAÑO, JULIA ELENA CANTILLO BOLAÑO, DORIS CANTILLO BOLAÑO, LUIS ALBERTO CANTILLO BOLAÑO, JUAN CARLOS CANTILLO BOLAÑO, INGRIS BOLAÑO SIERRA y EMERITA ESTER BOLAÑO CERRA** contra la **NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC)**.

2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

## ***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



**4.- NOTIFIQUESE** personalmente este proveído a los demandados **NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC)** , en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP.

**5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico.

**6.-**Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

En la Secretaría de este Juzgado, obrará copia de la demanda y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**7.- CORRASE** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

**8.- FIJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

***MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ***  
*Juez*

## JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante	<b>Alfonso Quintana Escalante</b>
Demandado	<b>Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta</b>
Medio de Control	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
Radicado	<b>47001-33-33-004-2015-00375-00</b>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial los señores **ALFONSO QUINTANA ESCALANTE, EMILSE HERNANDEZ DE QUINTANA, MARIA TERESA MORON BARRAZA, JOHANIS MARGARETH DE LA HOZ RANGEL, RAIZA LASTRA VILLALBA, OSWALDO ELIAS RUIZ** presentaron demanda en medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra el **DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA**.

Encontrándose el Despacho dentro de la oportunidad para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar en el término improrrogable de diez (10) días so pena de disponerse el rechazo de la demanda, a saber:

1. Dentro de los anexos de la demanda únicamente se aportaron copias autenticadas de los contratos de mandato profesional suscritos entre la representante legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. (como mandatario), y los señores **ALFONSO QUINTANA ESCALANTE, EMILSE HERNANDEZ DE QUINTANA, MARIA TERESA MORON BARRAZA, JOHANIS MARGARETH DE LA HOZ RANGEL, RAIZA LASTRA VILLALBA y OSWALDO ELIAS RUIZ** (Como mandantes), documento que fueron presentados personalmente por cada una de las personas que figuran como contratantes; el objeto de dicho contrato se circunscribe a que el mandatario se obliga para con el mandante a la prestación de servicios profesionales, para obtener el reconocimiento y pago de primas legales- prima de servicios a favor del demandante, sin que por ello el mandatario garantice el éxito del mandato.

En dicho documento, el mandante lo faculta expresamente al mandatario a otorgar, revocar, modificar poderes para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato; de igual manera se le faculta ampliamente para decidir sobre la presentación de demandas y recursos o instancias de acuerdo a la idoneidad y experiencia; también se establece que el profesional del derecho designado por el mandatario será facultado para desistír, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos, pedir inspecciones judiciales e interponer los recursos a que haya lugar y en general un poder especial, amplio y suficiente para adelantar todas las gestiones tendientes a obtener la defensa de los derechos del demandante, de conformidad a lo previsto en el artículo 77 del CGP; se faculta además al profesional del derecho designado por el mandatario para presentar las acciones de control o de los recursos en las distintas instancias, entre otras facultades.

Sin embargo, observa el despacho que la parte actora aportó junto con la demanda un certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **ROA SARMIENTO ABOGADOS** en fotocopia y desactualizado pues data del 2 de marzo de 2015, razón por la cual se hace necesario conminar a la apoderada de los actores aporte al paginario el documento original o copia autentica del mismo o certificado electrónico (que integra la **firma digital**, la firma mecánica y la estampa

## **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



cronológica, que garantiza su autenticidad, integridad y no repudio) actualizado, pues es requisito o anexo obligatorio de la demanda a la luz del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, aportar *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado”*.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, lo advertido dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

### **RESUELVE**

- 1.** Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2.** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Manuel Mariano Rumbo Martínez**  
**Juez**

## JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Eder Jose Lopez Fiholl</i>
<i>Demandado</i>	<i>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado</i>	<i>47001-33-33-004-2015-00377-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial los señores **EDER JOSE LOPEZ FIHOLL** presento demanda en medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**.

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor **FRANCISCO JOSE INFANTE VERGARA**, presentó demanda en medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la **CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia **DISPONE**:

1.- **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **EDER JOSE LOPEZ FIHOLL**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**.

2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- **NOTIFIQUESE** personalmente este proveído a la, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, por conducto de su director (en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP).

## ***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



**5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico.

**6.-**Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

En la Secretaría de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**7.- CORRASE** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, CASUR, deberá allegar los antecedentes del acto enjuiciado, esto es, el expediente administrativo que contiene el proceso de responsabilidad fiscal y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

**8.- FIJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

***MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ***  
*Juez*

## JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<b><i>Graciela Dolores Serrano Leon</i></b>
<i>Demandado</i>	<b><i>Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta</i></b>
<i>Medio de Control</i>	<b><i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i></b>
<i>Radicado</i>	<b><i>47001-33-33-004-2015-00392-00</i></b>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la señora **GRACIELA DOLORES SERRANO LEON** presento demanda en medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra el **DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA**.

Encontrándose el Despacho dentro de la oportunidad para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

En primer lugar, observa el despacho que en la presente demanda se infringe el inciso 5 del art 157 de la ley 1437 de 2011 que reza:

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

La anterior afirmación se funda en que la parte actora estima la cuantía en \$30.000.000 como resultado de sumar las primas extralegales de los periodos transcurridos entre 2003 y 2014 dejadas de percibir, razón por la cual se hace necesario que el apoderado de la actora corrija la demanda en el sentido de estimar adecuadamente la cuantía.

Se alega como norma violadas disposiciones de alcance local, sin embargo no aporta copia de las mismas, ni mucho menos señala si las mismas se encuentran alojada en la página web de la entidad para su consulta, razón por la cual deberá subsanar esta omisión.

Se aportó el acto enjuiciado en copia simple y sin la respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación del mismo. Razón por la cual se le conmina a allegarlo en original o copia autentica con la constancia de la fecha en que se surtió el principio de publicidad.

Así mismo se encuentra que no se aportó al paginario cd que contenga el escrito de demanda junto con los anexos que acompañan al mismo.

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, lo advertido dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

***RESUELVE***

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. Reconocer personería al doctor EVARISTO RAFAEL LOPESIERRA SERRANO, como apoderado de la parte actora en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

***Manuel Mariano Rumbo Martínez***  
***Juez***

## JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>Elena Clara Racines Juvinao</i>
<i>Accionado</i>	<i>U.G.P.P.</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2014-00246-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

Ahora bien, observa el despacho que a folio 141 del paginario reposa memorial donde el apoderado de la parte actora presenta renuncia al poder conferido por motivos eminentemente personales.

Al respecto, vale la pena citar el art 76 del C.G.P. que reza:

**Artículo 76. Terminación del poder:** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

## **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.*

El texto resaltado en negrilla establece que para que dicha renuncia se haga efectiva, debe mediar comunicación escrita al poderdante donde se le informe acerca de la renuncia, y a la vista está que tal comunicación no ha sido acreditada en la contención, razón por la cual el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia del poder hasta tanto se cumpla el requisito omitido.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

### ***RESUELVE:***

1. Señálese el día dieciocho (18) de mayo dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 de la mañana a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría:
  - Enviense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
  - Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
  - Suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



2. El Despacho se abstiene de aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora, hasta tanto cumpla con la obligación de comunicar la misma a su poderdante, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

***MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ***  
*Juez*

## JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

<b>Accionante</b>	<i>Roger Lemis Socarras Lastra</i>
<b>Accionado</b>	<i>Nación - Min defensa- Policía Nacional - Secretaria general de la Policía Nacional</i>
<b>Medio de control</b>	<i>Reparación directa</i>
<b>Radicación</b>	<i>47001-3333-004-2015-00038-00</i>
<b>Asunto</b>	<i>Fija fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

De igual manera observa el despacho que a folio 124 del paginario reposa un memorial presentado por el accionante el día 3 de diciembre de 2015, en el cual solicita se deje sin efecto la fijación de traslado de excepciones del 02 de diciembre de 2015 del proceso de la referencia, considerando que por error el despacho corrió traslado erróneamente a la Fiscalía General de la Nación entidad que claramente no funge como demandada en el proceso.

Pues bien, tal como se observa en la fijación de traslado de excepciones de 2 de diciembre de 2015, el despacho claramente en el aparte correspondiente al proceso de la referencia y más específicamente, en el acápite de demandados claramente identifico solamente a la

## ***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



Nación – Min Defensa – Policía Nacional sin hacer mención en ningún momento a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual el despacho no accederá a la solicitud del accionante.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

### ***RESUELVE:***

3. Señálese el día once (11) de mayo dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 de la mañana a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
4. Reconocer personería judicial al doctor **HENRY ROMERO MACHADO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.190.384 de Valledupar, portador de la Tarjeta profesional número 179.185 del CSJ, como apoderado principal de la **POLICIA NACIONAL**, conforme al mandato conferido.
5. Reconocer personería judicial a la doctora **JHOANA MILENA MONSALVO TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.696.426 de Santa Marta, portadora de la Tarjeta profesional número 147.933 del CSJ, como apoderada de la **POLICIA NACIONAL**, conforme al mandato conferido.
6. Reconocer personería judicial al doctor **CARLOS ANDRES LOPEZ SALAMANCA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.750.713 de Bogotá, portador de la Tarjeta profesional número 204.419 del CSJ, como apoderado principal de la **POLICIA NACIONAL**, conforme al mandato conferido.
7. No acceder a lo solicitado por el accionante señor **ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA** a través de memorial de fecha 3 de diciembre de 2015.

Por secretaría:

- Enviense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

***MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ***  
***Juez***

## JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<b>Beraldo Cantillo Mattos</b>
<i>Demandado</i>	<b>Colpensiones</b>
<i>Medio de Control</i>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<i>Radicado</i>	<b>47001-33-33-004-2015-00184-00</b>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor **BERALDO CANTILLO MATTOS**, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra **COLPENSIONES**.

Encontrándose el Despacho dentro de la oportunidad para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

Se evidencia que en la presente demanda se incumplen los requisitos formales consagrados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., numeral cuarto, el cual literalmente establece:

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

Ahora bien, dentro del acápite de hechos y pretensiones, confrontados con el concepto de la violación, encuentra el despacho que el apoderado del actor no es claro al abordar el mismo ya que alega que la demandada vulnera el art. 3 de la ley 100 de 1993 al no reconocerle pensión de vejez, pero luego de estudiar detenidamente la resolución sobre la cual se pretende la nulidad se vislumbra que la misma en su parte considerativa expresa que al actor ya se le había reconocido indemnización sustitutiva a través de la Resolución N° 4651 de 2012 y que por tanto esta era incompatible con la pensión de vejez por el solicitada. A su vez, en dicho acto administrativo se señala que la parte actora solicitó fue el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual ya había sido concedida y se encuentra pendiente su cobro.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora aclare al despacho los hechos que sirven de fundamento a la pretensión de reconocimiento de pensión de vejez, pues no existe

## **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



claridad si solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de dicha prestación o simplemente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, de igual manera no se narran hechos relevantes, tales como si sus servicios se prestó en el sector público como empleado público o trabajador oficial, desde que fecha está afiliado al ISS o Colpensiones, si se efectuaron cotizaciones o si la pensión que pretende es por tiempo de servicios y no por aportes; tampoco explica los motivos por los cuales considera violado el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, esto es, no contiene la demanda un adecuado y claro concepto de violación y además que acredite si tal y como lo manifiesta **COLPENSIONES** ya le fue reconocida indemnización sustitutiva de pensión.

De igual forma, considera el despacho que ante la incertidumbre sobre el contenido de la reclamación que dio inicio a la actuación administrativa que concluyó con la expedición del acto demandado, debe aclararse si efectivamente se solicitó el reconocimiento de Pensión de Vejez tal y como lo manifiesta en los hechos de la demanda o si fue el reconocimiento de la indemnización sustitutiva como se informa en el acto demandado, razón por la cual debe aportarse la reclamaciones que se formularon.

También se aprecia claramente que la resolución número GNR204128 del 12 de agosto de 2013, en su artículo 2 señala que contra la misma procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación; si bien es cierto, la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando se demanda el acto definitivo y este fue objeto de recursos, se entienden demandados los actos por los cuales éstos se resolvieron; pero debe destacarse que para efectos de entenderse debidamente concluido el procedimiento administrativo es necesario que se hubiere interpuesto el recurso que por ley es obligatorio, en este caso el de apelación, como presupuesto indispensable para que pueda promoverse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues si ello no ocurrió, no es posible darle trámite al proceso, por falta del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por ende la parte demandante deberá acreditar que formuló el recurso de apelación contra la resolución número GNR204128 del 12 de agosto de 2013.

También advierte el despacho que el acto acusado se allegó en copia simple y sin constancia de notificación, razón por la cual esta falencia también deberá subsanarse para efectos de establecer, en caso que se hubieren formulado recursos éstos hubieren sido propuestos oportunamente y si fueron resueltos y notificados los mismos.

Es por ello que el despacho insta a la parte actora para que aporte lo anteriormente solicitado al paginario.

En virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



***RESUELVE***

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Por secretaria: -Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. Suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería al doctor LACIDES DE JESUS MOVIL URBINA como apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

***Manuel Mariano Rumbo Martínez***  
***Juez***

## JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Juana Burgos Ríos</i>
<i>Demandado</i>	<i>U.G.P.P.</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado</i>	<i>47001-33-33-004-2015-00347-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la señora **JUANA BURGOS RIOS**, presentó demanda en medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la **U.G.P.P.**

Encontrándose el Despacho dentro de la oportunidad para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

Se evidencia que en la presente demanda se incumplen los requisitos formales consagrados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., numerales cuarto, quinto, sexto y séptimo los cuales literalmente establecen:

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se omitió en la demanda desarrollar el concepto de la violación de las normas invocadas, no basta que se citen las disposiciones, sino que es necesario que se explique porque razón se considera que el acto demandado está viciado de nulidad y sobre todo porque se vulneran las normas citadas (Numeral 4).

## **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



El apoderado de la actora al momento de solicitar en el acápite de pruebas los testimonios de los señores **RAFAEL ANGULO SILVA, ROSALBA PRADO BACA, FEDERICO LLANOS BOLAÑO, DANIEL FONSECA y ACELA MARTINEZ** no realiza una individualización de los mimos indicando sus números de cedula y dirección, y mucho menos explica lo que pretende probar a través de dichos testimonios. (Numeral 5, en armonía con el artículo 212 del CGP).

Así mismo no hay una estimación razonada de la cuantía, en el sentido de que afirma que la misma es superior a 20 SMLMV, pero en ningún momento da una cifra exacta al despacho que permita establecer la competencia con certeza, recuérdese que los jueces administrativos solo conocen en primera instancia de las demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales al tiempo de formulación de la demanda, no en vano el artículo 157 inciso final de la Ley 1437 de 2011, estipula que la cuantía debe razonarse por un periodo máximo de 3 años, en tratándose de pretensiones de carácter pensional. Por tanto debe procederse a razonar la cuantía adecuadamente.

De igual manera, se evidencia que el apoderado de la parte accionante no apporto la dirección de correo electrónico donde surtir las notificaciones personales de la entidad demandada, ni el cd que contenga la copia de la demanda y la totalidad de sus anexos (Art. 166 numeral 5 Ley 1437 de 2011).

También se aprecia claramente que la resolución número RDP020513 del 1 de julio de 2014, en el artículo 2 de la parte resolutive señala que contra la misma procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación; si bien es cierto, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 163 dispone que cuando se demanda el acto definitivo y este fue objeto de recursos, se entienden demandados los actos por los cuales éstos se resolvieron; pero debe destacarse que para efectos de entenderse debidamente concluido el procedimiento administrativo es necesario que se hubiere interpuesto el recurso que por ley es obligatorio, en este caso el de apelación, como presupuesto indispensable para que pueda promoverse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues si ello no ocurrió, no es posible darle trámite al proceso, por falta del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por ende la parte demandante deberá acreditar que formuló el recurso de apelación contra la resolución número RDP020513 del 1 de julio de 2014.

Siendo así, se hace necesario que la parte actora corrija las falencias expuestas en este proveído dentro del improrrogable término de diez (10) días, so pena de disponerse el rechazo de la demanda.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



***RESUELVE***

- 1.** Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2.** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
- 5.** Reconocer personería al doctor FERNANDO RAFAEL LLANOS BOLAÑO, como apoderado de la parte actora en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

***Manuel Mariano Rumbo Martínez***  
***Juez***

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150046100  
Actor: JOSÉ ARTURO BERNAL VALENCIA Y OTROS  
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores JOSÉ ARTURO BERNAL VALENCIA, JOSÉ RUBÉN SEGURA GAITÁN, JUDITH CECILIA GUERRERO PAVAJEAU, TERESA DENAIDA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, HUMBERTO PERTUZ TINOCO y VICTOR JOSÉ VIDES REYES impetraron por medio de apoderada, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones. No obstante, el análisis del libelo reveló la existencia de los siguientes yerros:

a. Los contratos de mandato conferidos por cada uno de los actores a la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S. A. S. fueron aportados en copia simple.

b. No se aporta junto con la demanda certificado de existencia y representación legal de la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S. A. S., a pesar de que se relata como uno de los anexos allegados.

Por lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda para que sean corregidos los yerros advertidos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



1. Inadmitir la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JOSÉ ARTURO BERNAL VALENCIA, JOSÉ RUBÉN SEGURA GAITÁN, JUDITH CECILIA GUERRERO PAVAJEAU, TERESA DENAIDA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, HUMBERTO PERTUZ TINOCO y VICTOR JOSÉ VIDES REYES en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DISTRITO DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase al actor un término de diez (10) días para que proceda a la corrección de los errores advertidos.
3. Adviértase a la actora que en caso de proceder a la corrección de la demanda, deben adjuntar copia de la misma en formato PDF en medio óptico (CD).

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150036800  
Actor: LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ ACOSTA  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-  
COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES  
SOCIALES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ ACOSTA impetró, a través de apoderado demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda, se encontraron los siguientes yerros:

- a. La estimación razonada de la cuantía no se realizó en los términos ordenados en el inciso quinto del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- b. El poder conferido por el señor LUIS ENRIQUE HERNANDEZ ACOSTA al doctor MANUEL SALVADOR GÓNGORA GIRALDO lo fue para demandar la nulidad de un acto ficto o presunto, y en la demanda se solicita la declaratoria de nulidad de un acto expreso.
- c. Algunos de los documentos aportados con la demanda lo fueron en copia simple, sin presentar prueba alguna de la gestión adelantada para la consecución de las copias autenticadas.
- d. El actor incluye como acto administrativo demandado la comunicación de fecha 1 de octubre de 2014, emanada del Ministerio de Defensa Nacional, que es un mero acto de trámite

***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



e. El acto administrativo acusado (Oficio No. OFI15-63747 MDNSGDAGPSAP) carece de constancia de recibido o notificación.

f. La demanda carece de concepto de violación, el actor únicamente se circunscribe a hacer una transcripción de normas.

Teniendo en cuenta los yerros advertidos, el Despacho concederá un término prudencial al actor con el fin de que sean enmendados, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha promovido LUIS ENRIQUE HERNANDEZ ACOSTA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, por intermedio de apoderado.

2. En consecuencia, concédasele un término de diez (10) días, para que corrija los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420130005000  
Actor: MARGARITA GUERRERO ILLIDGE  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MARGARITA GUERRERO ILLIDGE impetró, a través de apoderado demanda en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, previos los trámites procedimentales, en audiencia concentrada de fecha 1º de abril de 2014, se dictó sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte actora, decisión que fue recurrida por la parte demandada. Posteriormente, a través de providencia de fecha 27 de octubre de 2014, el H. Tribunal Administrativo del Magdalena confirmó la decisión dictada por este Despacho, e igualmente condenó en costas a la recurrente.

Así, por auto de fecha 2 de febrero de 2015, el Despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, y el día 22 de octubre de 2015, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la liquidación de costas, por un valor de \$80.000.

No obstante, el apoderado de la actora elevó memorial el día 29 de octubre de 2015, solicitando al Despacho se incluyera en la liquidación de costas el valor de las agencias en derecho.

Al respecto, el artículo 361 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

**“Artículo 361. Composición.**

## ***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

“Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Igualmente, el artículo 365 y 366 ejusdem establecen:

### **“Artículo 365. *Condena en costas.***

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

“2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

“3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

“4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

“6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

“7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

“9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

### **“Artículo 366. *Liquidación.***

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

“1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

## ***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

“Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

“6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.

Así las cosas, es menester aclarar al apoderado de la demandante que la liquidación de costas a la que alude es realizada por Secretaría, e incluye únicamente gastos, debiendo ser aprobada o improbadada por parte del Despacho, y que únicamente al Juez le corresponde la fijación de las agencias en derecho que solicita.

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho, dado que las costas se conceden en atención a la acreditación de su realización en el transcurso del proceso, aprobará la liquidación realizada por Secretaría, teniendo en cuenta que el único gasto reflejado en el proceso fue el pago de los gastos ordinarios del proceso. Ahora bien, en referencia a las agencias en derecho, las mismas se encuentran reguladas por el Acuerdo No. 1887 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que respecto de los procesos contenciosos administrativos establece en su artículo 6, inciso primero, numerales 3.1.2 y 3.1.3:

“3.1.2. Primera instancia.

“Sin cuantía : Hasta quince (15 ) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

“Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

## *JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



“PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

“En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

“3.1.3. Segunda instancia.

“Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

“Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

“En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, el Despacho, en razón a la gestión adelantada (proceso de dos instancias), tomando como base de liquidación el valor de las pretensiones estimado por la actora, y teniendo en cuenta los límites establecidos por el Acuerdo No. 1887 de 2003, fijará las agencias en derecho en los siguientes términos:

Total Diferencias de Mesadas Estimadas: \$5.352.598,51

a. Agencias en derecho de Primera Instancia: 4% de las pretensiones estimadas, equivalentes a \$214.103,94

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



b. Agencias en derecho de Segunda Instancia: 1% de las pretensiones estimadas, equivalentes a \$53.525,98

Total agencias en derecho: \$267.629,92

Recapitulando, el Despacho fijará las costas en la suma de \$347.629,92, de las cuales \$80.000 corresponden a gastos del proceso, y el monto de \$267.629,92, a agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Por lo expresado, se

**RESUELVE:**

1. Aprobar la liquidación de costas (gastos) realizada por Secretaría, la cual asciende a la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000,00).

2. Fijar las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$267.629,92), discriminados así:

a. Agencias en derecho de Primera Instancia: 4% de las pretensiones estimadas, equivalentes a \$214.103,94

b. Agencias en derecho de Segunda Instancia: 1% de las pretensiones estimadas, equivalentes a \$53.525,98

Total agencias en derecho: \$267.629,92

3. Ejecutoriado este proveído, dispóngase el archivo del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47001333300420150009500  
ACTOR: ARMANDO JOSÉ SOSA GUTIÉRREZ Y OTROS  
OPOSITOR: DPTO. DEL MAGDALENA  
MED. CONT.: N. Y R. DEL DERECHO

Los señores ARMANDO JOSÉ SOSA GUTIÉRREZ, WILMAN RAFAEL RODRIGUEZ MORÓN, YADIRA MERCEDES PEÑA CABALLERO, IGNASIA CECILIA JACOB CERVANTES y CIRA LUZ GONZÁLEZ JIMÉNEZ impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2015, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la parte actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

#### **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



“Artículo 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la parte actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**1.** Ordénese a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 de la parte resolutive del auto de fecha 14 de agosto de 2015, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



2. Concédase a la parte demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.

3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_\_. Hoy \_\_\_/\_\_\_/\_\_\_, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150040500  
Actor: CARMEN ANA DÍAZ DE ROYERO  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora CARMEN ANA DÍAZ DE ROYERO, actuando por intermedio de apoderada, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Ahora bien, el análisis del libelo reveló que en el acápite denominado “CUANTÍA ESTIMADA Y RAZONADA”, la apoderada de la demandante plantea que la misma asciende a la suma de \$34.533.378; derivada del cálculo de las mesadas de pensión gracia no reconocidas por espacio de los últimos 3 años, lo que supone el monto en comento supere el límite establecido por el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior apareja que, dado el monto de las pretensiones deprecadas en esta oportunidad, el Despacho no sea competente para tramitar el presente proceso, por lo que se dispondrá que en el término de la distancia el proceso sea remitido al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, a los H. Magistrados que se encuentren conociendo del Sistema de Oralidad, para que el asunto sea tramitado en esa Corporación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



**RESUELVE:**

1. Remitir por competencia en razón a la cuantía la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetró la señora CARMEN ANA DÍAZ DE ROYERO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL al H. Tribunal Administrativo del Magdalena (Sistema Oral), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría en el término de la distancia remítase el presente asunto a esa H. Corporación, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito, para que sea tramitado el asunto por los H. Magistrados que conozcan del Sistema Oral.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Rad.: No. 47001333300420150032100  
Actor: CLAUDIO ALEJANDRO MONSALVE ALMEIDA  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
M. De Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor CLAUDIO ALEJANDRO MONSALVE ALMEIDA impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, por estar debidamente ajustada a derecho, se dispondrá su admisión, y su notificación al demandado.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACION DIRECTA promovida por el señor CLAUDIO ALEJANDRO MONSALVE ALMEIDA en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese personalmente este proveído al señor Fiscal General de la Nación mediante mensaje de datos dirigidos al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

## **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



5. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

9. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial, la copia íntegra de los antecedentes administrativos de la actuación, incluyendo el cuaderno prestacional del actor. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.U

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150031700  
Actor: MILTON CURE GALVÁN  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor MILTON CURE GALVÁN, actuando en nombre propio, impetró medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por considerar que la demanda presentaba ciertos yerros de orden formal, por auto de fecha 13 de octubre de 2015, se dispuso la inadmisión de la demanda, y se le concedió al actor un término de diez (10) días para enmendar la misma.

Corregidos los yerros advertidos, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación al demandado, entre otras ordenaciones. Igualmente, en atención a la corrección de la demanda, se tendrá como demandada a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

## *JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



1. Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor MILTON CURE GALVÁN en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Directora Ejecutiva de Administración Judicial mediante mensaje de datos dirigidos al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial, la copia íntegra de los antecedentes de la actuación. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.U

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

## JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 47001333300420150032900  
Actor: EDUARDO ALFREDO NASTACUAS RODRÍGUEZ  
Convocado: CASUR  
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Al Despacho se encuentra la diligencia de conciliación prejudicial referenciada, la cual fue celebrada entre el señor EDUARDO ALFREDO NASTACUAS RODRÍGUEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", ante la Procuraduría No. 175 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial de fecha 10 de Agosto de 2015.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65ª, la Ley 23 de 1991, además de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir la conciliación prejudicial referida, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El señor EDUARDO ALFREDO NASTACUAS RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría 175 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se citara al señor representante de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en procura de lograr arreglo ~~respecto de los perjuicios causados por la ocupación por parte de dicha entidad territorial de un bien inmueble de propiedad de los primeros~~, respecto de la reliquidación y ajuste con el IPC de la asignación de retiro del convocante, así como el pago de la diferencia pensional correspondiente, que estiman en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00).

Así, a través del acta adiada 10 de Agosto de 2015, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: CASUR pagará al convocante una suma neta de \$8.012.854, que incluye el 100% del capital más el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley y sanidad.

Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. Así, en los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto que puede ser materia de un proceso de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

#### 1. Que el asunto sea conciliable.

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Ahora bien, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio es de aquellos sobre los que versa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se encuentra adecuadamente cubierto este requisito.

#### 2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.

Respecto de esta exigencia, a juicio del Despacho se encuentra debidamente acreditada, toda vez que la solicitud de conciliación elevada por la convocantes se basa en una petición de reconocimiento y pago de reliquidación de la asignación de retiro por la inclusión del IPC y de sus respectivas diferencias en la

Con formato: Fuente: Arial, 11 pto

Con formato: Fuente: 11 pto

## **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



asignación de retiro; cuestión que de acuerdo al literal c) del numeral primero del inciso primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 puede ser demandado en cualquier tiempo.

### **3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo, ya sea a través de acto expreso y presunto, o que no fuere necesario hacerlo.**

En el caso que nos ocupa, el requisito en comento se encuentra colmado, toda vez que el actor elevó una solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de su Asignación de retiro, la cual fue resuelta de forma adversa por la convocada a través del oficio No. 6152/OAJ, emanado del Director General (E) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, GUSTAVO CAÑAS CARDONA, lo que supone que se encuentra concluido debidamente el procedimiento administrativo.

### **4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.**

Para el Despacho, esta exigencia también se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que realizada una comparación entre las pretensiones del actor y la fórmula de arreglo propuesta por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, aceptada por la parte convocante (CASUR pagará al convocante una suma neta de \$8.012.854, que incluye el 100% del capital más el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley y sanidad), se desprende un sustancial ahorro para el erario, lo que es claramente positivo para el interés patrimonial de la Nación. Lo anterior, en virtud de que el convocante aceptó el reconocimiento y pago de la indexación en un 75%.

Por otra parte, la Ley 640 de 2001 dispone expresamente que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3° art. 1); y que esa presentación debe hacerse ante conciliador o autoridad competente; requisito que se encuentra cumplido

De igual forma de manera reiterada el H. Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el caso bajo revisión, se tiene que se cumplen a cabalidad los presupuestos mínimos para la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial objeto de estudio, por las siguientes razones:

El examen de cada uno de los documentos obrantes en el proveído da cuenta que el acuerdo suscrito respecto del reconocimiento y pago de los valores conciliados prejudicialmente encuentra respaldo probatorio, habida consideración a que a la actuación se arrimaron los documentos tales como el poder conferido por el actor a su apoderado MANUEL DAVID HERRERA REYES, con expresas facultades para conciliar; así como el mandato conferido por el señor Representante Legal de CASUR al doctor ALVARO ENRIQUE LOPEZ RIVERA, con las facultades expresas para conciliar previa decisión del Comité de Conciliación de la Caja Precitada; así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, plasmados en el Acta No. 02 de 2014, que también se allega a la solicitud; y la respuesta de la entidad a la petición elevada por el actor.

Por lo tanto, este Despacho señala que el presente acuerdo conciliatorio prejudicial se sometió a los supuestos de aprobación suprascritos, es decir, la debida representación de las partes conciliantes, la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar; la disponibilidad de los

## ***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



derechos económicos enunciados por las partes, que no haya operado la caducidad de la acción, que lo reconocido esté debidamente espaldado en la actuación y que además el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha 10 de agosto de 2015, suscrito entre el actor EDUARDO ALFREDO NASTACUAS RODRÍGUEZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ante la Procuraduría No. 175 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial de fecha 10 de agosto de 2015, en la cual se acordó lo siguiente: CASUR pagará al convocante una suma neta de \$8.012.854, que incluye el 100% del capital más el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley y sanidad, aplicándose la prescripción cuatrienal de las mesadas causadas con anterioridad al 19 de julio de 2008, quedando el incremento mensual de su asignación de retiro en \$91.724.

SEGUNDO: El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**



## JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 47001333300420150037600  
Actor: MARCOS AURELIO MANJARRÉS SANJUÁN  
Convocado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Al Despacho se encuentra la diligencia de conciliación prejudicial referenciada, la cual fue celebrada entre el señor MARCOS AURELIO MANJARRÉS SANJUÁN y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, ante la Procuraduría No. 93 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial de fecha 15 de octubre de 2015.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65º, la Ley 23 de 1991, además de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir la conciliación prejudicial referida, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El señor MARCOS AURELIO MANJARRÉS SANJUÁN, a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría 93 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se citara al señor representante de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, en procura de lograr arreglo ~~respecto de los perjuicios causados por la ocupación por parte de dicha entidad territorial de un bien inmueble de propiedad de los primeros.~~ respecto de la indemnización por los perjuicios morales y a la vida de relación que afirma le fueron irrogados con ocasión del fallecimiento de su hermano RICARDO DARÍO GONZÁLEZ SANJUÁN, quien fungía como patrullero de la Policía Nacional, causado por un proyectil de arma de fuego de dotación del también Patrullero de la Policía Nacional, JAVID JOSÉ GARCÍA CABRERA, en hechos acaecidos el día 29 de septiembre de 2013; siendo estimados dichos perjuicios de la siguiente forma: 1. Perjuicios Morales 50 SMLV; 2. Daño a la Vida de Relación: 50 SMLV.

Así, a través del acta adiada 15 de octubre de 2015, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional pagará al convocante MARCOS AURELIO MANJARRÉS SANJUÁN la suma equivalente a treinta y cinco salarios mínimos legales vigentes, por concepto de perjuicios morales, pagaderos dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses, previa presentación de la cuenta de cobro con la respectiva copia de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio, con su respectiva constancia de ejecutoria; y una vez transcurridos los seis (6) meses, se reconocerán intereses al DTF hasta un día antes del pago. Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. Así, en los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto que puede ser materia de un proceso de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho lo observa de forma rigurosa:

#### 1. Que el asunto sea conciliable.

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Ahora bien, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio es de aquellos sobre los que versa el medio de control de reparación directa, por lo que se encuentra adecuadamente cubierto este requisito.

Con formato: Fuente: Arial, 11 pto

Con formato: Fuente: 11 pto

## **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



### **2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.**

Respecto de esta exigencia, a juicio del Despacho se encuentra debidamente acreditada, toda vez que la solicitud de conciliación elevada por la convocantes se basa en el reconocimiento y pago de perjuicios morales, derivados del fallecimiento del señor RICARDO DARÍO GONZÁLEZ SANJUÁN, quien fungía como patrullero de la Policía Nacional, causado por un proyectil de arma de fuego de dotación del también Patrullero de la misma institución, JAVID JOSÉ GARCÍA CABRERA, en hechos acaecidos el día 29 de septiembre de 2013; siendo presentada la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 29 de julio de 2015, esto es, antes del vencimiento del término bianual para impetrar la demanda de reparación directa, tal como lo dispone el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

### **3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo, ya sea a través de acto expreso y presunto, o que no fuere necesario hacerlo.**

En el caso que nos ocupa, dada la naturaleza del asunto (reconocimiento de perjuicios morales por el fallecimiento de un patrullero de la Policía Nacional, por causa de un disparo de un arma de dotación de otro miembro de la misma Institución Armada), el requisito en comento se encuentra colmado, por cuanto para tal efecto no se requiere haber concluido el procedimiento administrativo previo a impetrar el medio de control correspondiente (*reparación directa*).

### **4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.**

Para el Despacho, esta exigencia también se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que realizada una comparación entre las pretensiones del actor y la fórmula de arreglo propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, aceptada por la parte convocante (*La Policía Nacional pagará al actor la suma equivalente a treinta y cinco salarios mínimos legales vigentes, por concepto de perjuicios morales, pagaderos dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses, previa presentación de la cuenta de cobro con la respectiva copia de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio, con su respectiva constancia de ejecutoria; y una vez transcurridos los seis (6) meses, se reconocerán intereses al DTF hasta un día antes del pago*), se desprende un sustancial ahorro para el erario, lo que es claramente positivo para el interés patrimonial de la Nación, pues el actor solicitaba perjuicios morales por valor de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales vigentes, y perjuicios a la vida de relación por valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

Por otra parte, la Ley 640 de 2001 dispone expresamente que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3° art. 1); y que esa presentación debe hacerse ante conciliador o autoridad competente; requisito que se encuentra cumplido

De igual forma de manera reiterada el H. Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

## **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



En el caso bajo revisión, se tiene que se cumplen a cabalidad los presupuestos mínimos para la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial objeto de estudio, por las siguientes razones:

El examen de cada uno de los documentos obrantes en el proveído da cuenta que el acuerdo suscrito respecto del reconocimiento y pago de los valores conciliados prejudicialmente encuentra respaldo probatorio, habida consideración a que a la actuación se arrimaron los documentos tales como el poder conferido por el actor a su apoderado JOSE LUIS REALES YEPES, con expresas facultades para conciliar; así como el mandato conferido por el señor Comandante del Departamento de Policía del Magdalena a la doctora JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES, con las facultades expresas para conciliar previa decisión del Comité de Conciliación de la Policía Nacional; así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, plasmados en el Acta No. 029- SEGEN-GRUCO-2.92, de fecha 12 de agosto de 2015, que también se allega a la solicitud.

Por lo tanto, este Despacho señala que el presente acuerdo conciliatorio prejudicial se sometió a los supuestos de aprobación suprascritos, es decir, la debida representación de las partes conciliantes, la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar; la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que no haya operado la caducidad de la acción, que lo reconocido esté debidamente espaldado en la actuación y que además el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha 15 de octubre de 2015, suscrito entre el actor MARCOS AURELIO MANJARRÉS SANJUÁN y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, ante la Procuraduría No. 93 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la cual se acordó lo siguiente: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional pagará al convocante MARCOS AURELIO MANJARRÉS SANJUÁN la suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales vigentes, esto es, la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$24.130.890)<sup>1</sup>, por concepto de perjuicios morales, pagaderos dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses, previa presentación de la cuenta de cobro con la respectiva copia de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio, con su respectiva constancia de ejecutoria; y una vez transcurridos los seis (6) meses, se reconocerán intereses al DTF hasta un día antes del pago.

**SEGUNDO:** El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

<sup>1</sup> Se toma como baremo de referencia el valor del salario mínimo mensual vigente, esto es, para el año 2016, que asciende a la suma de \$689.454.

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 \_\_\_\_ hoy \_\_\_\_; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150035500  
Actor: JOAQUÍN SEGUNDO OROZCO ILIAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores JOAQUIN SEGUNDO OROZCO ILIAS, ESMERALDA ROSA CAMACHO PIMIENTA, los menores JOSUÉ JOAQUÍN, YOLANIS ROSA y JOAQUÍN JOSÉ OROZCO CAMACHO; JASSER YESID OROZCO CAMACHO, y DAGOBERTO OROZCO ORTEGA, afirmando actuar por intermedio de apoderado, impetraron medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Inicialmente, la demanda fue presentada ante el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, pero esa H. Corporación, a través de proveído de fecha 24 de septiembre de 2015, declaró la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la demanda, y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento de la misma por reparto.

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



En ese orden, en atención a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, se avocará el conocimiento del proceso, y se dispone el Despacho a decidir sobre su admisión. Así, revisada la demanda y sus anexos, se encontraron los siguientes yerros:

- a. No obra en el expediente mandato judicial alguno conferido por el representante de los menores JOSUÉ JOAQUÍN, YOLANIS ROSA y JOAQUÍN JOSÉ OROZCO CAMACHO al doctor DAVID PARODI ARIAS, quien en la demanda afirma fungir como apoderado de los actores.
- b. No se incluye junto con la demanda prueba del adelantamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad.
- c. La mayoría de los documentos aportados lo fueron en copia simple, sin incluir prueba alguna de las gestiones adelantadas para su consecución.
- d. El demandante no incluye junto con la demanda el correo electrónico dedicado para notificaciones judiciales de la entidad demandada.
- e. La estimación razonada de la cuantía no fue calculada de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, pues la misma incluye los daños morales cuya indemnización se solicita.

Dado lo anterior, lo procedente será inadmitir la demanda, y conceder un término prudencial a los actores para que la enmienden, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



1. Inadmitir la demanda promovida por los señores JOAQUIN SEGUNDO OROZCO ILIAS, ESMERALDA ROSA CAMACHO PIMIENTA, los menores JOSUÉ JOAQUÍN, YOLANIS ROSA y JOAQUÍN JOSÉ OROZCO CAMACHO; JASSER YESID OROZCO CAMACHO, y DAGOBERTO OROZCO ORTEGA bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por acusar yerros de orden formal.

2. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150032700  
Actor: GLORIA NANCY HOYOS DE LÓPEZ  
Demandado: CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora GLORIA NANCY HOYOS DE LÓPEZ impetró, a través de apoderado demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

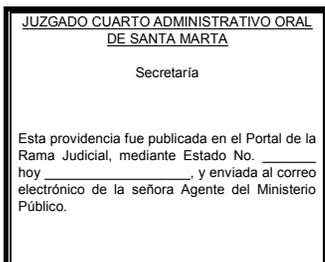
Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a derecho, por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA dispondrá la admisión de la demanda,

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha promovido la señora GLORIA NANCY HOYOS DE LÓPEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", por intermedio de apoderada.

2. Notifíquese personalmente del Ministerio Público – esta agencia judicial mediante electrónico para notificaciones artículo 197 del C. P. A. C. A.; 199 ejusdem, modificado por Para el efecto, envíese copia providencia y de la demanda.



este proveído al señor Agente Procurador delegado ante mensaje dirigido al buzón judiciales a que se refiere el tal como lo dispone el artículo el artículo 612 del C. G. P. virtual de la presente

## ***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



3. Notifíquese personalmente General de la CAJA DE LAS FUERZAS MILITARES, dirigido al buzón electrónico

Carlos Diazgranados Ortega  
Secretario

este proveído al señor Director SUELDOS DE RETIRO DE mediante mensaje de datos dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P.; y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7, numeral 7, del Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con los artículos 2 y 3 del Decreto 1365 de 2013, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial, la totalidad del expediente pensional de la señora GLORIA NANCY HOYOS DE LÓPEZ, como sustituta del señor SV. GERARDO LÓPEZ RÍOS (†) (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150039800  
Actor: EFRAIN PORRAS COLLANTES  
Demandado: CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor EFRAÍN PORRAS COLLANTES, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones. Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma presenta los siguientes yerros:

- a. La estimación razonada de la cuantía no se realiza en los términos del inciso quinto del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- b. El actor no incluye junto con la demanda la dirección del buzón de correo electrónico dedicado para notificaciones judiciales de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y tampoco aporta traslado para dicha entidad.

Por ello, se le concederá al actor un término prudencial con el fin de que corrija los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda impetrada por el señor EFRAÍN PORRAS COLLANTES, actuando por intermedio de apoderado, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", por presentar yerros de orden formal.
2. En consecuencia, otórguesele al actor un término de diez (10) días para corregir los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



3. Reconózcase al doctor RICARDO ENRIQUE PALACIO MELO, identificado con C. C. No. 1.082.875.561 exp. En Santa Marta, y portador de la T. P. No. 220.791 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



Carlos Diazgranados Ortega  
Secretario

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150023100  
Actor: MELBA ROSA FLOREZ QUIROZ  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MELBA ROSA FLOREZ QUIROZ, actuando mediante apoderado, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, por auto de fecha 18 de agosto de 2015, se dispuso inadmitir la demanda por considerar que la misma adolecía de ciertos yerros de orden formal, concediéndole a la parte actora un término prudencial para enmendar los yerros advertidos, cumpliendo dicha ordenación el apoderado de la actora a través de memorial recibido en este Despacho el día 4 de septiembre de 2015.

Ahora bien, el análisis del libelo reveló que en el acápite denominado “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”, la apoderada de la entidad demandada plantea que la misma asciende a la suma de \$76.581.657; derivada del cálculo de las mesadas de pensión gracia no reconocidas por espacio de los últimos 3 años, lo que supone el monto en comento supere el límite establecido por el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior apareja que, dado el monto de las pretensiones deprecadas en esta oportunidad, el Despacho no sea competente para tramitar el presente proceso, por lo que se dispondrá que en el término de la distancia el proceso sea remitido al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, a los H. Magistrados que se encuentren conociendo del Sistema de Oralidad, para que el asunto sea tramitado en esa Corporación.

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

1. Remitir por competencia en razón a la cuantía la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetró la señora MELBA ROSA FLÓREZ QUIROZ en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" al H. Tribunal Administrativo del Magdalena (Sistema Oral), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría en el término de la distancia remítase el presente asunto a esa H. Corporación, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito, para que sea tramitado el asunto por los H. Magistrados que conozcan del Sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

## **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150046000  
Actor: ENRIQUE CARLOS ESTRADA PRIMERA  
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NAL. DE PREST. SOC. DEL MAGISTERIO; DISTRITO DE SANTA MARTA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ENRIQUE CARLOS ESTRADA PRIMERA impetró, mediante apoderada, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, el análisis del libelo reveló la existencia de los siguientes yerros:

El actor no establece con claridad quien integra la parte demandada, en virtud de que afirma impetrar el medio de control en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el Distrito de Santa Marta, siendo que en el caso en concreto, el Secretario de Educación Distrital de Santa Marta funge únicamente como representante del Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en la emisión de los actos administrativos acusados, sin que sea posible referenciar a dicha entidad territorial como parte demandada.

Por lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda para que sean corregidos los yerros advertidos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

**R E S U E L V E:**

1. Inadmitir la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ENRIQUE CARLOS ESTRADA PRIMERA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DISTRITO DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



2. Concédase al actor un término de diez (10) días para que proceda a la corrección de los errores advertidos.

3. Adviértase a la actora que en caso de proceder a la corrección de la demanda, deben adjuntar copia de la misma en formato PDF en medio óptico (CD).

4. Reconózcase al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C. C. No. 19456810 exp. En Bogotá, portador de la T. P. No. 41.146 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150035300  
Actor: MARÍA CRISTINA ARANZAZU DE HOYOS  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MARÍA CRISTINA ARANZAZU DE HOYOS, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por considerar que la demanda presentaba ciertos yerros de orden formal, por auto de fecha 19 de octubre de 2015, se dispuso la inadmisión de la demanda, y se le concedió al actor un término de diez (10) días para enmendar la misma.

Corregidos los yerros advertidos, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación al demandado, entre otras ordenaciones.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

1. Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora MARIA CRISTINA ARANZAZU DE HOYOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" mediante mensaje de datos dirigidos al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197

## ***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial, la copia íntegra de los antecedentes administrativos de la actuación, incluyendo el cuaderno prestacional de la actora. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.U

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

## *JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150031900  
Actor: NORIS VILLARUEL RANGEL  
Demandado: ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO,  
MAGDALENA  
Clase de proceso: EJECUTIVO

La señora NORIS VILLARUEL RANGEL impetró por conducto de apoderado demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO, MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

Inicialmente, le correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Banco, Magdalena, agencia judicial por auto de fecha 24 de septiembre de 2014, rechazó de plano el proceso ejecutivo en comento por considerar que no poseía competencia para tramitarlo, y ordenó remitirlo a esta jurisdicción, siendo asignado por reparto el mismo a este Despacho. Así las cosas, a través de auto de fecha 13 de octubre de 2015, se avocó el conocimiento del proceso.

No obstante, en el mismo proveído, previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se ordenó se oficiara por Secretaría a la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se sirviera remitir con destino a este proceso certificación donde conste si la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO MAGDALENA se encontraba sometida a intervención forzosa administrativa actualmente, y se le concedió un término de diez (10) días para que rindiera la información solicitada, so pena de las sanciones a que haya lugar, previa tramitación de incidente en tal sentido.

Así, por Secretaría se libró oficio de fecha J4ASM-008 de 13 de enero de 2016, remitido por correo electrónico a la entidad destinataria, la cual dio respuesta a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico del Despacho, remitiendo certificación de fecha 21 de enero de 2016, donde hace constar que la entidad ejecutada no se encuentra en medida de intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

## *JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



Resuelto el tópicos anterior, procede el Despacho a analizar si es procedente o no librar orden de pago compulsoria a favor de la actora y a cargo de la empresa social del Estado ejecutada. Así, tenemos que la obligación cuyo cobro se pretende deviene de los contratos de suministro No. 007-02-2014 y No. 012-03-2014, suscritos entre la actora y la ESE ejecutada, los cuales afirma haber cumplido a cabalidad la actora, y que no han sido objeto de pago por parte de la institución hospitalaria.

Al respecto es del caso recordar que en la jurisdicción contencioso administrativa es posible el cobro ejecutivo de sentencias dictadas en la misma, de las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero de forma clara expresa y exigible, de los contratos, documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo declaratorio de su incumplimiento, del acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en las que consten obligaciones claras, expresas o exigibles, a cargo de los intervinientes en tales instrumentos; y de las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina vernácula, se ha analizado de forma reiterada que el título ejecutivo presentado para su cobro en esta jurisdicción generalmente es complejo (como es el caso del cobro de una obligación derivada de un contrato estatal, que está integrado por el documento donde se plasma la obligación –vg. Una factura-, el contrato mismo, los certificados de disponibilidad y registro presupuestales, el certificado de conformidad ante el servicio prestado, la constancia de servicio prestado entregado por el interventor); pero excepcionalmente podría ser simple, como es el caso paradigmático del acta de liquidación, dada su cualidad de título ejecutivo autónomo que le asiste a dicho documento, por contener claramente las obligaciones en cabeza de cada uno de los suscriptores de un contrato estatal en la finalización de éste.

En ese orden, para el Despacho resulta diáfano que el título ejecutivo no se encuentra debidamente configurado, pues al ser complejo, se echan de menos en el libelo el certificado de cumplimiento del suministro contratado, expedido por el supervisor del contrato, tal como lo dispone la cláusula segunda del contrato.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, como en efecto se hará.

**R E S U E L V E:**

***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora NORIS VILLARUEL RANGEL en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO, MAGDALENA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3.- Reconózcase al doctor EDGARDO ROJAS ZAMBRANO, identificado con C. C. No. 85.270.690 exp. En El Banco, Magdalena, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150026600  
Actor: EUCLIDES JAIME OROZCO OROZCO Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores EUCLIDES JAIME OROZCO OROZCO, RICARDO ANTONIO SOLANO BETANCOURT, EDUARDO BAUTISTA MEDINA MARTINEZ, ALIRIO GOMEZ JAIMES, NESTOR ENRIQUE DEL VALLE MONTERO, HERNERLDA HERNANDEZ OROZCO, LUCILA POLO SUAREZ, BELQUIS ROSA ZÁRATE OCAMPO, IBETH DEL SOCORRO OROZCO, PRISCILA DEL CARMEN DE LA CRUZ, ANA LUZ CUEVA GUTIERREZ, LOURDES JOSEFINA FERRER DE BARRANCO, DILIA MERCEDES CABALLERO SALAS, MIRIAM ZENITH MERCADO ROMERO, ALICIA ESTHER ANGULO CUEVAS, MIRIAM JUDITH DE LA CRUZ PERTUZ, IRMA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ, CARMEN MANUEL PERTUZ GUETTE, BELEN MARIA RICO GOMEZ, ISABEL SEGUNDA LIDUEÑAS HERNANDEZ, ANA CARMEN CANTILLO OROZCO, MARIA ELENA RODRIGUEZ BARRIOS, OSIRIS GUTIERREZ MERIÑO, ROSA MARIA VERGARA GUETTE, MARIA MERCEDES ROMO ROMO, ANA ELVIA CANTILLO OROZCO, MARIA PETRONA DE LA HOZ MARENCO y RAMIRO JOSE CAMPO OROZCO impetraron, mediante apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Posteriormente, revisada la demanda y sus anexos, encontró el Despacho ciertos yerros, otorgándole a la actora un término de 10 días para enmendarlos, ordenación que fue cumplida a través de memorial de fecha 4 de septiembre de 2015; por lo que se dispondrá admitir la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA dispondrá la admisión de la demanda,

**RESUELVE:**

## *JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



1. Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho han promovido los señores EUCLIDES JAIME OROZCO OROZCO, RICARDO ANTONIO SOLANO BETANCOURT, EDUARDO BAUTISTA MEDINA MARTINEZ, ALIRIO GOMEZ JAIMES, NESTOR ENRIQUE DEL VALLE MONTERO, HERNERLDA HERNANDEZ OROZCO, LUCILA POLO SUAREZ, BELQUIS ROSA ZÁRATE OCAMPO, IBETH DEL SOCORRO OROZCO, PRISCILA DEL CARMEN DE LA CRUZ, ANA LUZ CUEVA GUTIERREZ, LOURDES JOSEFINA FERRER DE BARRANCO, DILIA MERCEDES CABALLERO SALAS, MIRIAM ZENITH MERCADO ROMERO, ALICIA ESTHER ANGULO CUEVAS, MIRIAM JUDITH DE LA CRUZ PERTUZ, IRMA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ, CARMEN MANUEL PERTUZ GUETTE, BELEN MARIA RICO GOMEZ, ISABEL SEGUNDA LIDUEÑAS HERNANDEZ, ANA CARMEN CANTILLO OROZCO, MARIA ELENA RODRIGUEZ BARRIOS, OSIRIS GUTIERREZ MERIÑO, ROSA MARIA VERGARA GUETTE, MARIA MERCEDES ROMO ROMO, ANA ELVIA CANTILLO OROZCO, MARIA PETRONA DE LA HOZ MARENCO y RAMIRO JOSE CAMPO OROZCO en contra del Departamento del Magdalena.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Gobernadora del Departamento del Magdalena, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P.; y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7, numeral 7, del Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



Santa Marta, febrero diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150034000  
Actora: UNIÓN TEMPORAL FARMA VITAL  
Ejecutada: CAPRECOM EICE  
Proceso: EJECUTIVO

La unión temporal FARMA VITAL, integrada por FARMACIA DEL MAGDALENA S.A.S. (representada por el señor FABIO ANDRÉS MATTA GONZÁLEZ; y VITAL SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S., representada por ANGEL MARÍA SUÁREZ MATERA; impetró por conducto de apoderado demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES "CAPRECOM" EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

Empero, encuentra el Despacho que a través del Decreto 2519 de 2015 se dispuso la liquidación de dicha empresa industrial y comercial del Estado, lo que supone la imposibilidad de iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad cuya ejecución se pretende.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, como en efecto se hará, debiendo en su lugar hacerse parte del proceso liquidatorio todas aquellas corporaciones y personas que detentan créditos y acreencias a cargo de la entidad.

En atención a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la U. T. FARMA VITAL en contra de CAPRECOM EICE por encontrarse actualmente en proceso liquidatorio.

2. Reconózcase al doctor JUAN BAUTISTA MATERA RAMOS, identificado con C. C. No. 88.159.634 exp. en Pamplona, N. S, y portador de la T. P. No. 135.890 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



JUZGADO 4<sup>o</sup> ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal  
de la Rama Judicial, mediante E. No. 0\_  
hoj \_\_\_\_\_ y enviada al correo electrónico  
del Agente del Ministerio Público.

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150037300  
Actor: EUNICE ZABALA HERNÁNDEZ  
Demandado: UGPP  
Acción: EJECUTIVO

La señora EUNICE ZABALA HERNÁNDEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL ", para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la entidad territorial en comento, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones.

Así, analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que lo pretendido por el actor es acceder al cobro compulsorio de las sumas derivadas de las diferencias pensionales dejadas de pagar por la entidad ejecutada durante los años 2008 a 2013, por mandato de la sentencia del Tribunal Administrativo del Magdalena de fecha 12 de marzo de 2014, que dispuso incluir dentro de los factores salariales tomados como base de la reliquidación de su pensión el estímulo al ahorro.

Empero, se encuentra que revisadas las pretensiones de la demanda, la actora no solamente depreca se libre orden de pago a su favor y a cargo de la unidad ejecutada, sino que además su apoderado solicita "*que se declare que a mi poderdante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la diferencia salarial dejada de cancelar en los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, en razón a que se le canceló una suma inferior a la que realmente tenía derecho*", siendo esta pretensión una más propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que de un proceso ejecutivo.

Ahora bien, dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago; pues en *strictu sensu* el ejecutante que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, entratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código General

## JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



del Proceso. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

**“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos**, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

**“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:**

**( ). 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.**

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente **“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ( )”**

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005<sup>2</sup>, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

## JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



*“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina <sup>3</sup> enseña **qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:***

*‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido**’.*  
4

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir el yerro en comento.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1.- Inadmítase la demanda ejecutiva presentada por la señora EUNICE ZABALA HERNÁNDEZ en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y

<sup>3</sup> Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

3.- Concédase un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.

4.- Reconózcase al doctor RAFAEL CLAUDIO ESTRADA PRIMERA, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 25.424 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150030200  
Actor: OSCAR HOYOS PACHECO Y OTRA  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLINAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores OSCAR HOYOS PACHECO y BENICIA ROSA MOLINA NEGRETE impetraron por medio de apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que los actores persiguen la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 1733 de fecha 1 de noviembre de 2014, emanada de la Subdirección General de la Policía, por medio de la cual fueron reconocidos los actores como beneficiarios del extinto joven OSCAR DANIEL HOYOS MOLINA (†), y se les denegó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes; y la Resolución No. 00638 de fecha 5 de marzo de 2015, emanado de la Dirección General de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por los actores en contra del primer acto administrativo, confirmándose éste en todas sus partes.

No obstante, el análisis del libelo reveló la existencia de los siguientes yerros:

a. La estimación razonada de la cuantía no se realiza en los términos descritos en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, pues los actores incluyen en ésta mesadas que obedecen a un término superior al trienal dispuesto en esta norma.

b. La mayoría de los documentos aportados lo fue en copia simple.

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



c. Los actores no aportan junto con la demanda copia de la Res. No. 0147 del 5 de febrero de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición impetrado por éstos en contra de la Res. No. 01733 del 1 de noviembre de 2014, y se concede el recurso de apelación impetrado subsidiariamente.

d. Los actores deben clarificar las pretensiones deprecadas, puesto que en la primera de sus pretensiones, solicita que la entidad demandada “adelante las diligencias pertinentes a fin de declarar la nulidad” de los actos administrativos objeto de la censura; pero es vital recordar que dicha declaración sólo procede a través de funcionario judicial competente.

Por lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda para que sean corregidos los yerros advertidos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

**R E S U E L V E:**

1. Inadmitir la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por OSCAR HOYOS PACHECO y la señora BENICIA ROSA MOLINA NEGRETE, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase al actor un término de diez (10) días para que proceda a la corrección de los errores advertidos.
3. Adviértase al actor que en caso de proceder a la corrección de la demanda, deben adjuntar copia de la misma en formato PDF en medio óptico (CD).

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150038300  
Actor: JUAN JOSÉ CANTILLO DÍAZ Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores JUAN JOSÉ CANTILLO DÍAZ, AQUILIO ANTONIO MENDOZA GUTIÉRREZ, SERGIO ANDRÉS CERVANTES RODRÍGUEZ, JOAQUÍN ALBERTO BURGOS GONZÁLEZ, ROBERTO SEGUNDO SÁNCHEZ DE LA HOZ, ZORAIDA PONCE JIMÉNEZ, MEYRA DE JESÚS ANTEQUERA MELO, MIRIAM ESTHER INFANTE VILORIA, EDUARDA CECILIA GÓMEZ MARTÍNEZ, HANNY DEL PILAR SOCARRÁS MARRIAGA, MERCEDES LÓPEZ DE LUQUETA, DIRIA BEATRIZ HERNANDEZ DE LA ROSA, CLARA IBETH PAREJO GONZÁLEZ, IMEL ELÍAS DE LA HOZ GUAVITA, SANTIAGO ANTONIO VARELA SALINAS y MANUEL RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ, impetraron, a través de apoderada demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho el siguiente yerro:

El certificado de existencia y representación legal de la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S. A. S. fue remitido en copia simple.

Por lo anterior, se otorgará un término prudencial para que la parte actora corrija la demanda, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho han promovido los señores JUAN JOSÉ CANTILLO DÍAZ, AQUILIO ANTONIO MENDOZA GUTIÉRREZ, SERGIO ANDRÉS CERVANTES RODRÍGUEZ, JOAQUÍN ALBERTO BURGOS GONZÁLEZ, ROBERTO SEGUNDO SÁNCHEZ DE LA HOZ, ZORAIDA PONCE JIMÉNEZ, MEYRA DE JESÚS ANTEQUERA MELO, MIRIAM ESTHER INFANTE VILORIA, EDUARDA CECILIA GÓMEZ MARTÍNEZ, HANNY DEL PILAR SOCARRÁS MARRIAGA, MERCEDES LÓPEZ DE LUQUETA, DIRIA BEATRIZ

***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



HERNANDEZ DE LA ROSA, CLARA IBETH PAREJO GONZÁLEZ, IMEL ELÍAS DE LA HOZ GUAVITA, SANTIAGO ANTONIO VARELA SALINAS y MANUEL RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ, en contra del Departamento del Magdalena por intermedio de apoderado.

2. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el yerro advertido, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150033700  
Actor: RUTH MARINA NORIEGA BORREGO  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora RUTH MARINA NORIEGA BORREGO, actuando por intermedio de apoderado, impetraron medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a derecho, por lo que se dispondrá su admisión y su notificación al demandado, entre otras ordenaciones.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda impetrada por la señora RUTH MARINA NORIEGA BORRERO, actuando por intermedio de apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

#### *JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P.; y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7, numeral 7, del Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A

10. Reconocer al doctor EPIFANIO MORA CALDERÓN, identificado con C. C. No. 4.130.449 de Guateque (Cund.), y portador de la T. P. No. 120.085 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150036300  
Actor: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ  
Demandado: SITP, DISTRITO DE SANTA MARTA  
M. de Control: N. y R.

El señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ impetró por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA y el DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisado el libelo, por considerar que la demanda presentaba ciertos yerros – entre los cuales se encontraba la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación-, se dispuso su inadmisión a través de auto de fecha 30 de noviembre de 2015. Posteriormente, a través de memorial de fecha 12 de enero de 2016, el apoderado del actor presentó corrección de la demanda, manifestando aportar la respectiva certificación del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

No obstante lo anterior, revisado el documento en cuestión, visible a fl. 104 del expediente, encuentra el Despacho que lo aportado consiste en una certificación expedida por la Procuradora 43 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde hace constar que en su despacho cursa la solicitud de conciliación prejudicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



el actor en contra de las entidades demandadas, y que la solicitud de conciliación prejudicial mencionada se presentó el día **7 de diciembre de 2015**, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 1285 de 2009.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, es oportuno acotar que en el caso concreto el actor no ha procedido a cumplir con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pues del contenido de la certificación allegada se desprende que a la fecha no se ha realizado audiencia de conciliación alguna, lo que supone que deba rechazarse la demanda impetrada por no haberse corregido los defectos advertidos con anterioridad.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda impetrada bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, y en contra del SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA, por no haberse corregido los yerros advertidos en auto anterior.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y a continuación, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



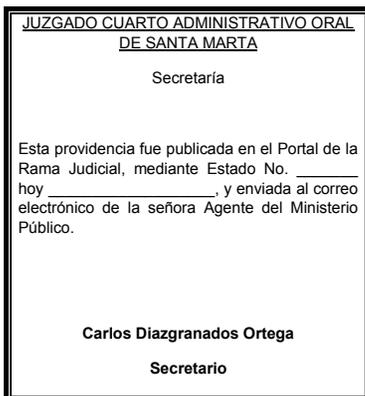
Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150045800  
Actor: JULIAN ANDRES NAVA BAUTISTA  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NAL.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JULIÁN ANDRÉS NAVA BAUTISTA impetró por medio de apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones. No obstante, el análisis del libelo reveló la existencia de los siguientes yerros:

a. El poder conferido por el NAVA BAUTISTA al doctor BARRIOS HERNÁNDEZ lo existencia del acto se pretende.

b. El Oficio No. CGFM-COEJC-CEJEM- emanado del Oficial Sección Nacional TC. Nestor Jaime



señor JULIÁN ANDRÉS HECTOR EDUARDO fue en fecha anterior a la administrativo cuya nulidad

20155660846711 MDN- JEDEH-DIPER-NOM-1.10 Nómina del Ejército Giraldo Giraldo (acto

Por lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda para que sean corregidos los yerros advertidos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



1. Inadmitir la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JULIAN ANDRÉS NAVA BAUTISTA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase al actor un término de diez (10) días para que proceda a la corrección de los errores advertidos.
3. Adviértase al actor que en caso de proceder a la corrección de la demanda, deben adjuntar copia de la misma en formato PDF en medio óptico (CD).

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

## JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150027200  
Actor: LUIS DOMINGO PÉREZ CASTAÑO  
Demandado: CASUR  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor LUIS DOMINGO PÉREZ CASTAÑO impetró, a través de apoderado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones, siendo admitida la demanda por auto de fecha 11 de junio de 2015.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**<sup>5</sup>.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiere lugar.

<sup>5</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

<sup>6</sup>..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

## *JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, se

### **RESUELVE:**

1. **Señálese el día Jueves 15 de Marzo de dos mil dieciseis (2016) a las 9:00 de la Mañana** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 \_ hoy \_\_\_\_; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



**JUZGADO 4\* ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Secretaria

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 \_ hoy \_\_\_\_; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420160000400  
Actor: DAGOBERTO BETANCOURT FERNÁNDEZ  
Demandado: CASUR  
Medio de Control: EJECUTIVO

El señor DAGOBERTO BETANCOURT FERNÁNDEZ impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es una sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, y modificada por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el actor en contra de la ejecutada.

No obstante lo anterior, no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo, pues el actor remitió copia autenticada de la sentencia de fecha 20 de junio de 2011, emanada del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, y de aquella de fecha 27 de junio de 2012, emanada del H. Tribunal Administrativo del Magdalena, únicamente con su constancia de ejecutoria, requiriéndose la presentación del conjunto de providencias cuyo cobro compulsorio se solicita en primera copia que presta mérito ejecutivo; o en su defecto, en copia sustitutiva con el mismo atributo.

Aunado a ello, se tiene que con la documentación aportada es imposible liquidar la suma que efectivamente pretende ejecutar el actor, toda vez que no se allegó junto con la demanda una certificación que permita conocer las sumas devengadas por el actor a título de asignación de retiro durante el periodo relacionado en la demanda, lo que apareja que si en gracia de discusión se hubiera presentado el título ejecutivo en debida forma, no podría librarse mandamiento de pago en estas circunstancias por cuanto la cantidad objeto de cobro compulsorio no es determinada ni determinable con una simple operación aritmética, pues, como ya se expresó, son desconocidos los baremos específicos para tal propósito.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, como en efecto se hará.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor DAGOBERTO BETANCUR FERNANDEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2.- Reconózcase a la doctora KAREN PAOLA DE LA HOZ GARCÍA, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 220.377 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

3. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150036600  
Actor: MENFIS UTRIA ARIAS  
Demandado: NACIÓN-MEN-FNPSM, DPTO. DEL MAGDALENA.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MENFIS UTRIA ARIAS impetró, a través de apoderado demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho el siguiente yerro:

La parte actora incluye como demandado al Departamento del Magdalena, pero dada la naturaleza de las pretensiones de la demanda (reliquidación de pensión de jubilación de una docente departamental), es claro que el Secretario de Educación Departamental del Magdalena en estos casos únicamente obra como delegado de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin que sea posible en ese orden tenerlo como parte demandada.

Por lo anterior, se otorgará un término prudencial para que la parte actora corrija la demanda, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha promovido la señora MENFIS UTRIA ARIAS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por intermedio de apoderado.

***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



2. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el yerro advertido, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150034300  
Actor: ELVIRA VILORIA MAESTRE  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora ELVIRA VILORA MAESTRE impetraron, a través de apoderada demanda en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho los siguientes yerros:

- a. Existe una falta de concordancia entre los hechos de la demanda y las pretensiones, puesto que aunque se solicita en el acápite de lo deprecado que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto, en los fundamentos fácticos se expresa en el numeral 5º que la demandada profirió el acto administrativo cuya nulidad se deprecá, negándose el derecho reclamado.
- b. La estimación razonada de la cuantía no se calculó en los términos del artículo 157, inciso quinto del C. P. A. C. A.
- c. Algunos de los documentos aportados con la demanda lo fueron en copia simple, y no se acreditó gestión alguna tendiente a la consecución de los originales o de sus copias autenticadas.

Por lo anterior, se otorgará un término prudencial para que la parte actora corrija la demanda, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha promovido la señora ELVIRA VILORIA MAESTRE, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL por intermedio de apoderado.

***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



2. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el yerro advertido, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150033300  
Actor: RAFAEL EDUARDO ARAGON OSPINO Y OTROS  
Demandado: DPTO. DEL MAGDALENA Y OS.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores RAFAEL EDUARDO ARAGÓN OSPINO, quien actúa en nombre y representación de sus hijos YEIFER EDUARDO ARAGÓN DE LA HOZ, YORSELA SANDRIT ARAGÓN DE LA HOZ, ANA GISELLA ARAGÓN DE LA HOZ; y ANA LILIANA DE LA HOZ GUTIÉRREZ impetró, a través de apoderada demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN y la CAJA DE PREVISIÓN DE LAS COMUNICACIONES EPS para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda, se encontraron los siguientes yerros:

- a. La estimación razonada de la cuantía no se realizó en los términos ordenados en el inciso primero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- b. Algunos de los documentos aportados con la demanda lo fueron en copia simple, sin presentar prueba alguna de la gestión adelantada para la consecución de las copias autenticadas.
- c. Junto con la demanda no se allegó copia del traslado para la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, ni se incluyó su dirección de correo electrónico dedicado para notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta los yerros advertidos, el Despacho concederá un término prudencial al actor con el fin de que sean enmendados, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa han promovido RAFAEL EDUARDO ARAGÓN OSPINO, quien actúa en nombre y representación de sus hijos YEIFER EDUARDO ARAGÓN DE LA HOZ, YORSELA SANDRIT ARAGÓN DE LA HOZ, ANA GISELLA ARAGÓN DE LA HOZ; y ANA LILIANA DE LA HOZ GUTIÉRREZ en contra del DEPARTAMENTO DEL

***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



MAGDALENA, ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN y la CAJA DE PREVISIÓN DE LAS COMUNICACIONES EPS "CAPRECOM EPS", por presentar yerros de orden formal.

2. En consecuencia, concédasele un término de diez (10) días, para que corrija los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150042600  
Actor: PEDRO PABLO PABON MIRANDA  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor PEDRO PABLO PABÓN MIRANDA impetró, a través de apoderada demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho el siguiente yerro:

- a. Algunos de los documentos aportados lo fueron en copia simple.
- b. La parte actora obvia incluir el traslado de la demanda y la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, que al tenor del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, debe ser notificado en todos aquellos procesos en los cuales haga parte como demandada una entidad pública.

Por lo anterior, se otorgará un término prudencial para que la parte actora corrija la demanda, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha promovido el señor PEDRO PABLO PABÓN MIRANDA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por intermedio de apoderado.
2. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el yerro advertido, so pena del rechazo de la demanda.

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

## **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150015700  
Actor: JOHAN CAGUANA PÁEZ  
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO  
Medio de Control: EJECUTIVO

El Señor JOHAN CAGUANA PÁEZ, impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, por proveído de fecha 7 de septiembre del año retropróximo, se dispuso librar mandamiento de pago a favor del actor y a cargo de la empresa social del estado ejecutada, así como su notificación al ejecutado. Posteriormente, por Secretaría se procedió a la notificación personal del representante legal de la entidad ejecutada, para lo cual se remitió mensaje de datos al correo electrónico dedicado para notificaciones judiciales de la entidad, utilizando para el efecto la dirección entregada por el ejecutante, el cual fue enviado el día 3 de diciembre de 2015.

Empero, revisado el plenario, encuentra el Despacho que una vez realizada la notificación por vía electrónica, el sistema de correo electrónico de la Rama Judicial, utilizado por el Despacho, en vez de acuse de recibo en la bandeja de la entidad hospitalaria del mensaje en comento, envió una constancia de no entrega del mensaje, porque el servidor de correo electrónico entregó una respuesta errónea consistente en que no se pudo enviar el mensaje remitido por no estar disponible el buzón de correo al cual fue enviado.

Al respecto, el artículo 292 del Código General del Proceso, aplicable en el caso concreto por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“Artículo 292. Notificación por aviso.**

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

## **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Así las cosas, y dado que la entidad guardó silencio durante el término inicialmente otorgado para oponerse al mandamiento de pago, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa de la ejecutada, así como el derecho del acceso a la justicia que le asiste, se dispondrá realizar la notificación por aviso del mandamiento de pago, con el fin de que, una vez realizada dicha diligencia, si a bien lo tienen presenten su oposición al mandamiento de pago, así como las excepciones que juzguen a bien proponer.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Ordénesse, que por Secretaría, ante la imposibilidad de la realización de la notificación personal de la entidad ejecutada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO, MAGDALENA, se proceda en el término de la distancia a realizar la notificación por aviso de la ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**



## **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2015)

RADICACION: No. 47001333300420150015700  
ACTOR: JOHAN CAGUANA PÁEZ  
OPOSITOR: ESE HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO  
ACCION: EJECUTIVO  
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

### **ASUNTO**

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante.

### **ANTECEDENTES**

El señor JOHAN CAGUANA PÁEZ impetró, por conducto de apoderado, proceso ejecutivo en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO, MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 7 de septiembre de 2015, este Despacho libró orden de pago en dichos términos, por un valor de \$5.880.410. No obstante, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 5 de noviembre de 2015, el señor apoderado de la parte ejecutante solicitó el decreto y práctica de medida cautelar consistente en embargo y retención de las siguientes sumas de dinero:

a. De aquellas que posea la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local de Sitionuevo, en los siguientes establecimientos financieros: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A., Davivienda S. A., AV Villas, Banco Caja Social BCSC, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Santander sucursales de Barranquilla.

b. Que se decrete el embargo del remanente dentro de los siguientes procesos ejecutivos tramitados en contra de la ESE Hospital Local de Sitionuevo en los siguientes despachos:

Juzgado	Radicado
3 Administrativo	2014-00362
4 Administrativo	2015-00047
6 Administrativo	2015-00366
7 Administrativo	2013-00387

## JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



7 Administrativo	2015-00028
7 Administrativo	2015-00375

### CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador dentro del Código General del Proceso con el fin de que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones.

No obstante lo anterior, en lo atinente a las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos en los cuales haga parte como ejecutada una entidad pública, la posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que entre otros tópicos, reguló lo atinente a la inembargabilidad de los dineros de tales entidades, en los siguientes términos:

**“Artículo 21. Inembargabilidad.** Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

“Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

“Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Por otra parte, en lo atinente a los recursos manejados por estas entidades, correspondientes al régimen subsidiado, el Decreto 050 de 2003 establece de forma categórica:

“Artículo 8. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo”.

Más recientemente, la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en el parágrafo 2º de su artículo 275, dispuso:

**“ARTÍCULO 275. DEUDAS POR CONCEPTO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO.**

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado “EPS-s” con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud.

## JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Finalmente, el inciso primero del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 reafirma lo expresado en las anteriores normas, pues en su numeral 2 establece lo siguiente:

**“Artículo 594. Bienes inembargables.**

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

“2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

“3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

“Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

“4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

“5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

“16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Así las cosas, sería posible acceder a la medida cautelar consistente en el embargo de los recursos obrantes en los productos financieros de propiedad de la ejecutada, existentes en las instituciones financieras arriba citadas, pues al tenor de lo dispuesto en las normas precitadas, al igual que en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2011, especialmente las dispuestas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 ejusdem; los honorarios a favor de la ejecutada derivados de los contratos de prestación de servicios médicos suscritos entre ésta y las entidades territoriales se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, por cuanto los mismos son cancelados con recursos pertenecientes al Régimen de Seguridad Social en Salud Subsidiada.

En ese orden, se decretará la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los recursos presentes en las instituciones financieras arriba citadas, haciendo la salvedad de que la medida no procederá respecto de aquellos recursos objetos de inembargabilidad, en los términos del **artículo 21 del Decreto 028 de 2008; en el Decreto 050 de 2003; en la Ley 1450 de 2011, del parágrafo segundo del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 del Artículo 594 del C. G. P.**

Ahora bien, en lo atinente al embargo de remanentes, el artículo 466 del Código General del Proceso dispone:

**“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.**

## JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

"Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

"La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

"Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

"Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

"También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código".

En ese orden, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, y en ese orden, una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordenará que por Secretaría se comuniquen por oficio las sendas órdenes de embargo de los dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados en los procesos respecto de los cuales se deprecó la medida a los diferentes Despachos judiciales, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

### R E S U E L V E:

1. Decrétese el embargo y retención de los dineros obrantes en las cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la entidad ejecutada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO, en los siguientes establecimientos financieros:

Institución Financiera	Sucursal
Banco de Bogotá	Barranquilla
Banco BBVA Colombia	Barranquilla
Banco Agrario de Colombia S. A.	Barranquilla
Banco Davivienda S. A.	Barranquilla
Banco AV Villas S. A.	Barranquilla
Banco Popular S. A.	Barranquilla
Banco de Occidente S. A.	Barranquilla
Banco Caja Social BCSC S. A.	Barranquilla
Bancolombia S. A.	Barranquilla
Banco Santander S. A.	Barranquilla

## JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



La suma límite del embargo es hasta la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$11.760.820,00)

2. Comuníquese por Secretaría la medida a los gerentes de las entidades financieras, advirtiéndosele que deberán consignar dichos recursos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, Oficina Principal de esta ciudad, a órdenes del Despacho, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **aclarando lo pertinente a la inembargabilidad de los recursos provenientes de transferencias; en los términos del artículo 21 del Decreto 028 de 2008; en el Decreto 050 de 2003; en la Ley 1450 de 2011, del parágrafo segundo del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 del Artículo 594 del C. G. P., advirtiendo que las medidas cautelares precitadas NO PODRAN RECAER SOBRE RECURSOS OBJETO DE INEMBARGABILIDAD.**

Asimismo, adviértase a las entidades financieras precitadas que para cumplir con la medida deberán observar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 ejusdem. Líbrense los oficios correspondientes. Por Secretaría, háganse las anotaciones de ley.

3. Decrétese el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y de los remanentes del producto de los embargados en los siguientes procesos judiciales, tramitados en contra de la Empresa Social del Estado Hospital Local de Sitionuevo, en los siguientes Despachos:

Juzgado	Radicado
3 Administrativo	2014-00362
4 Administrativo	2015-00047
6 Administrativo	2015-00366
7 Administrativo	2013-00387
7 Administrativo	2015-00028
7 Administrativo	2015-00375

4. Por Secretaría, ofíciase a los Juzgados 3º, 6, y 7º Administrativo con el fin de comunicarle a dichos Despachos las sendas órdenes de embargo de los dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados en los procesos respecto de los procesos antes citados, para que procedan de conformidad. Asimismo, por Secretaría déjese constancia de la presente decisión en el proceso ejecutivo distinguido en este Despacho con el número de radicación 47001333300420150004700, promovido por la señora CARMEN ELISA CORREA CABALLERO en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_ y fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público.

## *JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150046500  
Actor: PETRONA TRESPALACIOS INFANTE  
Demandado: MUNICIPIO DE EL BANCO  
Medio de Control: EJECUTIVO

La señora PETRONA TRESPALACIOS INFANTE impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es una sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, y confirmada en su totalidad por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la actora en contra de la entidad territorial ejecutada.

No obstante lo anterior, se tiene que con la documentación aportada es imposible liquidar la suma que efectivamente pretende ejecutar la actora, toda vez que no se allegó junto con la demanda los contratos de prestación de servicios suscritos entre la actora y el Municipio de El Banco, los cuales se constituyen como el punto de partida o la base de liquidación de las sumas derivadas de la condena impuesta, al tenor del numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia en comentario. Así las cosas, no puede librarse el mandamiento de pago en estas circunstancias por cuanto la cantidad objeto de cobro compulsorio no es determinada ni determinable con una simple operación aritmética, pues, como ya se expresó, son desconocidos los baremos específicos para tal propósito.

Aunado a lo anterior, es del caso anotar que con la demanda no se allegó documento válido que acredite la existencia y representación legal de la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S. A. S., a quien le fue confiada por parte de la actora su representación judicial en este asunto, pues únicamente se allega copia simple del certificado en tal sentido, expedido por la Cámara de Comercio el día 2 de marzo de 2015, que data de 7 meses antes de la presentación de la demanda.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, como en efecto se hará.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



- 1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora PETRONA TRESPALACIO INFANTE en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO.
2. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150044800  
Actor: RAUL EMILIO CAMARGO MERCADO  
Demandado: U. G. P. P.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor RAUL EMILIO CAMARGO MERCADO impetró, mediante apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que el actor estima la cuantía de sus pretensiones en la suma de \$40.085.517, lo que apareja que, dado lo elevado de dicho monto, el Despacho no sea competente para tramitar el presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 155 No. 2 de la Ley 1437 de 2011. Por ello, se dispondrá que en el término de la distancia el proceso sea remitido al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, a los H. Magistrados que se encuentren conociendo del Sistema de Oralidad, para que el asunto sea tramitado en esa Corporación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

1. Remitir por competencia en razón a la cuantía la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetró el señor RAUL EMILIO CAMARGO MERCADO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" al H. Tribunal Administrativo del Magdalena (Sistema Oral), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría en el término de la distancia remítase el presente asunto a esa H. Corporación, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito, para que sea tramitado el asunto por los H. Magistrados que conozcan del Sistema Oral.

***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150045500  
Actor: DELIA PEÑA DE CAMPO  
Demandado: DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora DELIA PEÑA DE CAMPO impetró, mediante apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

a. A pesar de que la actora manifiesta haber presentado solicitud de reliquidación pensional por Ley 6<sup>a</sup> de 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 del mismo año, se encuentra que no aporta junto con la demanda copia del acto administrativo por medio del cual le fue ordenado el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que alude.

Lo anterior, en atención a que, aunque la misma fue solicitada dentro del acápite de pruebas documentales deprecadas, es preciso acotar que la actora no acredita el adelantamiento de gestión alguna tendiente a la consecución de tal documento.

b. Aunado a lo anterior, es menester recordar a la actora que el Distrito de Santa Marta no posee facultad para efectuar el reconocimiento de prestaciones sociales, pues tal facultad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se encontraba en

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



cabeza de la Caja de Previsión Social del Municipio de Santa Marta, posteriormente Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Santa Marta, y actualmente representado por el Fondo Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas en Liquidación del Distrito de Santa Marta, tal como se desprende de la Res. No. 004 de 14 de agosto de 2013, emanada de dicho fondo.

c. El poder conferido por la señora DELIA PEÑA DE CAMPO al doctor HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS para iniciar el medio de control de la referencia lo fue mucho antes de la solicitud elevada con fines de conclusión del procedimiento administrativo que afirman dio origen a la configuración del acto ficto presunto cuya nulidad deprecia.

d. No se incluye junto con la demanda copias para el traslado a la señora Agente del Ministerio Público, ni a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se dispondrá la inadmisión de la demanda, y se concederá un término prudencial a la parte actora para que enmiende los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda promovida mediante apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por DELIA PEÑA DE CAMPO en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, concédasele a la actora un término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_\_ hoy \_\_\_\_; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420160000100  
Actor: MANUEL EDUARDO SÍRTORI GUAL  
Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor MANUEL EDUARDO SÍRTORI GUAL impetró por medio de apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que el objeto de la misma versa sobre el reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial y la bonificación judicial creadas por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, cuestión en la que también tengo interés, por cuanto he reclamado el mismo concepto ante la Nación-Rama Judicial, dada mi condición de Juez con categoría de circuito.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad que ha de caracterizar a la administración de justicia, es mi deber y obligación declararme impedido para conocer del presente asunto, toda vez que la situación descrita se amolda a la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, y dado que el impedimento planteado comprende a todos los jueces administrativos, en atención a lo dispuesto en los numerales primero y segundo del inciso único del artículo 131 ejusdem, a la mayor brevedad posible se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



1. Declararse impedido para conocer el presente asunto, por concurrir la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

2. En consecuencia, y por considerar que el impedimento en comento comprende a todos los jueces administrativos, en atención a lo dispuesto en los numerales primero y segundo del inciso único del artículo 131 ejusdem, a la mayor brevedad posible se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su cargo, por conducto de la Oficina Judicial.

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150043100  
Actor: IVON YANETH TORREGROZA MIER  
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DE CONCORDIA,  
MAGDALENA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

La señora IVÓN YANETH TORREGROZA MIER, actuando por intermedio de apoderada, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CONCORDIA, MAGDALENA para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Inicialmente, la demanda fue presentada ante el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, pero esa H. Corporación, a través de proveído de fecha 29 de octubre de 2015, declaró la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la demanda, y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento por reparto.

En ese orden, en atención a lo dispuesto en el artículo 155 No. 2 de la Ley 1437 de 2011, se avocará el conocimiento del proceso, y se dispone el Despacho a decidir sobre su admisión. Así, revisada la demanda y sus anexos, se encontraron los siguientes yerros:

a. El poder conferido por la señora actora al doctor FREDY OMAR TORNÉ TORRENEGRA lo fue para interponer una demanda ordinaria laboral, no uno de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011.

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



b. La actora no aporta prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

c. La actora debe expresar con claridad lo que pretende, esto es, debe establecer de forma diáfana si lo que busca es enjuiciar la legalidad de un acto administrativo expreso o presunto.

d. La demanda carece de concepto de violación, únicamente la actora se circunscribe a hacer una transcripción de normas jurídicas.

e. Algunos de los documentos allegados con la demanda lo fueron en copia simple, sin aportar prueba de las gestiones realizadas para la consecución de los mismos.

f. La estimación razonada de la cuantía no fue calculada de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, pues la misma incluye la sanción moratoria desde el 15 de septiembre de 2009 hasta el 10 de octubre de 2015.

Dado lo anterior, lo procedente será inadmitir la demanda, y conceder un término prudencial a los actores para que la enmienden, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

1. Inadmitir la demanda promovida por la señora IVON YANETH TORREGROZA MIER bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CONCORDIA, por acusar yerros de orden formal.

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



2. En consecuencia, concédase a la actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Carlos Diazgranados Ortega Secretario</p>
--

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150046800  
Actores: PLACIDO LOBO RICO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO,  
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE  
PUERTOS (HOY SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTE)  
Medio de Control: NULIDAD

El señor PLÁCIDO LOBO RICO impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y en contra de la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE), para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma versa sobre la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 002171 de 21 de junio de 1994, expedida por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y la Resolución No. 1125 de 7 de octubre de 1993, expedida por la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Puertos y Transporte).

Al respecto, el artículo 149, inc. 1º de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.***

“El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



“1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, por cuanto el objeto del medio de control impetrado lo es, se itera, la declaratoria de nulidad de sendos actos administrativos expedidos por autoridades de orden nacional.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.
2. En consecuencia, remítase en el término de la distancia el presente proceso al H. Consejo de Estado, para que conozca y tramite el mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese este proveído por estado a la parte actora.
4. Una vez ejecutoriado este proveído, remítase por el servicio postal autorizado el presente proceso, y realícense las desanotaciones necesarias del sistema de información judicial “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

<p><u>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL</u> <u>DE SANTA MARTA</u></p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p><b>Carlos Díazgranados Ortega</b> Secretario</p>
---

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150046600  
Actor: GILBERTO TERRAZA THOMAS  
Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor GILBERTO TERRAZA THOMAS, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Ciénaga, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, se encontraron los siguientes yerros:

a. El actor debe realizar una correcta individualización de las pretensiones, toda vez que aunque afirma que solicita la declaratoria de nulidad de un acto ficto o presunto, no aporta prueba de la conclusión del procedimiento administrativo; y además, de los hechos de la demanda, no permite siquiera inferir al Despacho si lo que depreca es el reconocimiento y pago de perjuicios por la expedición intempestiva del acto que reconoció una prestación periódica, o una reliquidación pensional, teniendo en cuenta el ascenso en el escalafón nacional docente que le fue concedido a través de la Res. No. 0169 de 6 de septiembre de 2007, emanada de la Coordinación de Escalafón del Municipio de Ciénaga, así como la Res. 116 de 2 de agosto de 2013, de la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga.

b. La estimación razonada de la cuantía no se realiza en los términos del inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, pues incluye dentro del cálculo de la misma sumas derivadas de prestaciones periódicas de periodos que superan el límite trienal impuesto para estos casos por la norma citada.

#### *JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



c. A pesar de que obra relacionado en el acápite de pruebas, no se aportó junto con la demanda el documento por medio del cual se concluyó el procedimiento administrativo.

d. El actor debe determinar claramente la naturaleza de la parte demandada, pues aunque afirma que ésta es el Departamento del Magdalena, revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma versa sobre un reconocimiento pensional docente supuestamente realizado de forma intempestiva; lo que apareja que el Secretario de Educación Departamental del Magdalena haya actuado en delegación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Aunado a ello, se tiene que en la dirección de notificación del ente demandado plantea que el mismo es el Municipio de Ciénaga, por lo que es menester proceda a exponer de forma diáfana el ente demandado.

e. La demanda adolece de concepto de violación, pues el actor en el acápite denominado como tal, únicamente hace una transcripción de normas constitucionales y de posiciones jurisprudenciales, sin tratar tangencialmente al menos los cargos de nulidad que pretende endilgar al acto objeto de la censura.

f. El actor obvia incluir la dirección del buzón electrónico dedicado para notificaciones judiciales de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

g. La mayoría de los documentos allegados junto con la demanda fueron aportadas en copia simple, sin presentar prueba alguna de la gestión adelantada para la consecución de las copias autenticadas de los mismos.

Dado lo anterior, lo procedente será inadmitir la demanda, y conceder un término prudencial a los actores para que la enmienden, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



1. Inadmitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por GILBERTO TERRAZA THOMAS en contra del Departamento del Magdalena, por acusar yerros de orden formal.
2. En consecuencia, concédase a la actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase al doctor HAROLD JAVIER JUVINAO RUIZ, identificado con C. C. No. 12.614.175, y portador de la T. P. No. 45.855 del C. S. de la J., como apoderado de la actora, en los términos del mandato judicial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p>
---

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



Carlos Diazgranados Ortega  
Secretario

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150044500  
Actor: LUISA RIVADENEIRA DE CERA  
Demandado: DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora LUISA RIVADENEIRA DE CERA impetró, mediante apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

a. A pesar de que la actora manifiesta haber presentado solicitud de reliquidación pensional por Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 del mismo año, se encuentra que no aporta junto con la demanda copia del acto administrativo por medio del cual le fue ordenado el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que alude.

Lo anterior, en atención a que, aunque la misma fue solicitada dentro del acápite de pruebas documentales deprecadas, es preciso acotar que la actora no acredita el adelantamiento de gestión alguna tendiente a la consecución de tal documento.

#### *JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



b. Aunado a lo anterior, es menester recordar a la actora que el Distrito de Santa Marta no posee facultad para efectuar el reconocimiento de prestaciones sociales, pues tal facultad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se encontraba en cabeza de la Caja de Previsión Social del Municipio de Santa Marta, posteriormente Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Santa Marta, y actualmente representado por el Fondo Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas en Liquidación del Distrito de Santa Marta, tal como se desprende de la Res. No. 004 de 14 de agosto de 2013, emanada de dicho fondo.

c. El poder conferido por la señora LUISA RIVADENEIRA DE CERA al doctor CARLOS ARREDONDO MOZO para iniciar el medio de control de la referencia lo fue mucho antes de la solicitud elevada con fines de conclusión del procedimiento administrativo que afirman dio origen a la configuración del acto ficto presunto cuya nulidad deprecia.

d. No se incluye junto con la demanda copias para el traslado a la señora Agente del Ministerio Público, ni a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se dispondrá la inadmisión de la demanda, y se concederá un término prudencial a la parte actora para que enmiende los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

#### **R E S U E L V E:**

1. Inadmitir la demanda promovida mediante apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por LUISA RIVADENEIRA DE CERA en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, concédasele a la actora un término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



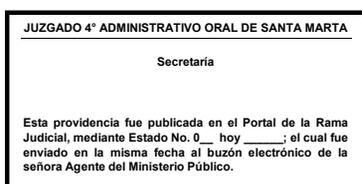
3. Reconózcase al doctor CARLOS ARREDONDO MOZO, identificado con C. C. No. 72.276.608 exp. En Barranquilla (Atl.), como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido; y al doctor HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARRIOS, identificado con C. C. No. 84.080.186 exp. En Riohacha (Gua.), y portador de la T. P. No. 108.374 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución realizada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc



## **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47001333300420150043900  
ACTOR: RAMONA DE JESUS ARANGO RESTREPO  
OPOSITOR: DISTRITO DE SANTA MARTA  
ACCION: EJECUTIVO

La señora RAMONA DE JESUS ARANGO RESTREPO, actuando por intermedio de apoderada, ha impetrado demanda ejecutiva en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a librar mandamiento de pago a favor de ésta y en contra de la entidad territorial demandada por los valores descritos en el acápite de pretensiones.

Sin embargo, analizado el contenido del libelo, el Despacho encuentra que el documento presentado con el fin de iniciar su cobro compulsorio es la copia auténtica de la Resolución No. 296 de 11 de diciembre de 2012, *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación presentado por la señora Ramona Arango Restrepo en contra del acto administrativo fechado 23 de marzo de 2011 emanado de la Secretaría Distrital de Educación”*, emanada del señor Alcalde Distrital de Santa Marta, lo que apareja que este Despacho no sea competente para conocer del presente proceso, al tenor del artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa únicamente conoce de aquellos procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades, situaciones fácticas totalmente distintas a la que nos ocupa en esta oportunidad.<sup>6</sup>

De acuerdo a la norma pretranscrita, y en atención a que el asunto no es de competencia de este Despacho, se dispondrá rechazar el presente proceso ejecutivo, y remitirlo en el término de la distancia a los Juzgados Laborales del Circuito de Santa Marta, para que sea tramitado el proceso ejecutivo en la Jurisdicción Ordinaria de esa especialidad.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1.- Rechazar por falta de jurisdicción el proceso ejecutivo impetrado por la señora RAMONA DE JESÚS ARANGO RESTREPO en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

<sup>6</sup> Al respecto, es preciso recordar que el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 establece que la Jurisdicción Ordinaria de la especialidad laboral conoce de *“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



2. Remítase este proceso en el término de la distancia a la Oficina Judicial, para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para lo de su competencia.

3. Reconózcase al doctor MARIANO BARRENECHE ARANGO, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 144.308 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaria

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420140013600  
Actor: RUBEN DARIO ROMERO BLANCO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MININTERIOR  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores RUBEN DARIO ROMERO BLANCO, quien actúa en nombre propio y en nombre de los menores RUBÉN DARÍO ROMERO BRUGÉ, y LAURA VANESA ROMERO BRUGÉ; DIANA PATRICIA SALCEDO OROZCO, quien actúa en nombre propio y en nombre de los menores RUBÉN GREGORIO ROMERO SALCEDO, RUBEN DARIO ROMERO SALCEDO, y RUBÉN ROMERO SALCEDO; MARGARITA ROSA ROMERO OROZCO y ANDREA CAROLINA ROMERO OROZCO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

El libelo fue admitido a través de auto de fecha 12 de septiembre de 2014, ordenándose su notificación a los demandados. Una vez surtida la misma al arreglo de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para el efecto; la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, junto con la contestación de la demanda, presentada el día el 2 de marzo de 2015, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho, solicitó se vinculara en calidad de litisconsorte necesario a la Unidad Nacional de Protección.

En ese orden, por auto de fecha 15 de octubre de 2015, el Despacho accedió a la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario respecto de la Unidad Nacional de Protección, pero por un lapsus clavis, en la parte resolutive del precitado proveído, se dispuso que se realizaran las notificaciones del litisconsorte necesario, de acuerdo a lo previsto en los artículos 315 a 320 del C. de P. C., esto es, sustentado en unas normas derogadas, cuando debió haberse ordenado la práctica de la diligencia en comento en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C. G. P.

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



Así las cosas, y habida cuenta que por Secretaría, en cumplimiento de la ordenación impartida por el Despacho, se realizó la diligencia de notificación bajo las normas derogadas precitadas, se dispondrá dejar sin efecto dicha diligencia, en aras de evitar una eventual situación que materialice una causal de nulidad, y en su lugar, se ordenará corregir el auto de fecha 15 de octubre de 2015, con el objeto de que se lleve a cabo la correspondiente notificación en arreglo a los preceptos procesales vigentes y aplicables al caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Corregir el numeral 2 del auto de fecha 15 de octubre de 2015, por medio del cual se accedió a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario elevada por la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, en relación a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

*“2. En consecuencia, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, y este proveído al señor Director General de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, conforme lo indica los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.*

2. En consecuencia, déjese sin efecto la notificación realizada el día 6 de noviembre de 2015 por Secretaría, y en su lugar, llévase a cabo dicha diligencia en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

**Carlos Diazgranados Ortega**

Secretario

## *JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150045300  
Actor: CLOUDETH TATIANA URIELES RODRÍGUEZ  
Demandado: ESE HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora CLOUDETH TATIANA URIELES RODRÍGUEZ impetró, a través de apoderado demanda en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho el siguiente yerro:

- a. La actora debe individualizar mejor las pretensiones, pues incluye como acto administrativo demandado el acta No. 021 de 28 de octubre de 2015 por medio del cual se estudia la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la actora ante la Procuraduría General de la Nación, siendo que el procedimiento administrativo al parecer se concluyó con los oficios obrantes a fls. 10 y 13, emanados del Coordinador del Área Jurídica de la ESE Demandada.
- b. Los oficios presentados como actos administrativos objetos de la censura, no poseen fecha de emisión, ni fecha y/o constancia de recepción, comunicación o notificación.
- c. Algunos de los documentos anexados con la demanda, lo fueron en copia simple, sin acreditar prueba alguna del adelantamiento de las gestiones requeridas para la consecución de los mismos en copia autenticada.
- d. La cuantía no fue adecuadamente razonada en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, pues el actor incluyó conceptos como la indexación de las prestaciones cuyo reconocimiento deprecia.
- e. La demanda carece de la dirección de correo electrónico dedicada para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Por lo anterior, se otorgará un término prudencial para que la parte actora corrija la demanda, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha promovido la señora CLOUDETH TATIANA URIELES RODRÍGUEZ en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, por intermedio de apoderado.

2. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el yerro advertido, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150035000  
Actores: MARIA DEL ROSARIO MARIN SAÉNZ  
Demandado: NACIÓN-MEN-FNPSM  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MARIA DEL ROSARIO MARIN SAÉNZ impetró demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que junto con la misma no se allegó documento válido que acredite la existencia y representación legal de la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S. A. S., a quien le fue confiada por parte de la actora su representación judicial en este asunto, pues únicamente se allega copia simple del certificado en tal sentido, expedido por la Cámara de Comercio el día 2 de marzo de 2015, que data de 7 meses antes de la presentación de la demanda.

Lo anterior supone que deba inadmitirse la demanda, dado el yerro de orden formal advertido, concediéndosele a la actora un término de diez días para enmendarlo, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora MARÍA DEL ROSARIO MARIN SAÉNZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por acusar yerro de orden formal.

2. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de diez días para enmendar el yerro advertido, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



Carlos Andrés Diazgranados Ortega  
Secretario

Santa Marta, quince (15)  
mil dieciséis (2016)

de febrero de dos

Radicación: No. 47001333300420150041400  
Actores: ALVARO ENRIQUE CERVANTES LÓPEZ  
Demandado: NACIÓN-MINTRABAJO, SUPERPUERTOS  
(HOY SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE)  
Medio de Control: NULIDAD

El señor ALVARO ENRIQUE CERVANTES LÓPEZ impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y en contra de la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE), para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma versa sobre la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 002171 de 21 de junio de 1994, expedida por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y la Resolución No. 1125 de 7 de octubre de 1993, expedida por la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Puertos y Transporte).

Al respecto, el artículo 149, inc. 1º de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.**

“El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



“1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, por cuanto el objeto del medio de control impetrado lo es, se itera, la declaratoria de nulidad de sendos actos administrativos expedidos por autoridades de orden nacional.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.
2. En consecuencia, remítase en el término de la distancia el presente proceso al H. Consejo de Estado, para que conozca y tramite el mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese este proveído por estado a la parte actora.
4. Una vez ejecutoriado este proveído, remítase por el servicio postal autorizado el presente proceso, y realícense las desanotaciones necesarias del sistema de información judicial “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

*JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

**Carlos Diazgranados Ortega**

**Secretario**

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150041800  
Actor: BETZY VELÁSQUEZ SEGOVIA Y OTROS  
Demandado: ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO  
Medio de Control: EJECUTIVO

La señora BETZY VELÁSQUEZ SEGOVIA, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos JOSÉ ANDRÉS LOBO VELÁSQUEZ, JESUS MANUEL LOBO VELÁSQUEZ, y LUIS HERNANDO LOBO VELÁSQUEZ impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es una sentencia condenatoria dictada por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena el día 22 de noviembre de 2013, dentro del proceso de reparación directa promovido por los actores en contra de la institución hospitalaria ejecutada.

No obstante lo anterior, se tiene que no es posible librar el mandamiento de pago solicitado por encontrarse indebidamente configurado el título ejecutivo presentado, toda vez que la parte actora únicamente aportó copia autenticadas de la sentencia cuyo cobro compulsorio se pretende sin su respectiva constancia de ejecutoria, requisito sine qua non para librar la orden de pago deprecada.

Igualmente, es preciso anotar que a pesar de que los actores solicitan el pago de intereses moratorios sobre las sumas derivadas de la condena impuesta, no se allegó en el expediente prueba alguna que permita determinar si se hizo el requerimiento del pago de las obligaciones contenidas en la sentencia ante la entidad hospitalaria condenada, con el fin de determinar el punto de partida de la generación de los eventuales intereses moratorios, al tenor del artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, como en efecto se hará.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora BETZY VELÁSQUEZ SEGOVIA, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos JOSÉ ANDRÉS LOBO VELÁSQUEZ, JESUS MANUEL LOBO VELÁSQUEZ, y LUIS HERNANDO LOBO VELÁSQUEZ en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE EL BANCO, MAGDALENA.

2.- Reconózcase a la doctora JULIA MARZAL PASOS, como abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 157.646 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

3. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150038900  
Actor: RAUL FONSECA PAVA  
Demandado: MUNICIPIO DE GUAMAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

El Señor RAUL FONSECA PAVA, impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE GUAMAL, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es una sentencia condenatoria dictada por este Despacho el día 5 de agosto de 2010, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por los actores en contra de la entidad territorial ejecutada.

Inicialmente, el proceso fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Santa Marta, el cual, por considerarse incompetente para tramitarlo, remitió el mismo a este Despacho a través de auto de fecha 20 de octubre de 2015.

En sustento de dicha remisión, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Santa Marta expresó en resumen que de acuerdo al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, numeral 9, el despacho competente para conocer acerca de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es aquel que profirió la providencia respectiva; y que el artículo 298 del CPACA establece que en tratándose de títulos ejecutivos consistentes en sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. Finalmente, plantea que en igual sentido el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012 establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar

## *JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en el que fue dictada.

No obstante lo anterior, es preciso recordar que no sería posible aplicar la norma planteada como sustento de la declaratoria de falta de competencia esgrimida por el Juzgado Séptimo Administrativo en el presente asunto, en atención a que el artículo 150 del C. P. A. C. A. es aplicable para aquellos procesos ejecutivos cuya pretensión es el cobro compulsorio de las sumas de dinero derivadas de las sentencias condenatorias dictadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011; y no para aquellas que buscan el cumplimiento de las sentencias condenatorias dictadas en el trámite de procesos iniciados y culminados en vigencia del Decreto 01 de 1984, tal como es el caso. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 308 del C. P. A. C. A.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en precedente jurisprudencial anterior, analizó el tema en los siguientes:

“Teniendo en cuenta que la inconformidad de la demandante radica en que las autoridades judiciales demandadas incurrieron en defecto procedimental, porque se desconocieron las normas de competencia sobre el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es preciso hacer una revisión del tema.

“El numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

## *JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



“A su vez, el Numeral 7° del artículo 155 Ibídem prevé:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Finalmente, el artículo 299 de la misma normativa, dispone que la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, se realizara ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo según las reglas de competencia de la ley 1437 de 2011.

“Se advierte que no se configuró el defecto procedimental alegado, porque, conforme lo interpretaron las autoridades judiciales demandadas, la ejecución pretendida por la actora debe presentarse como una nueva demanda que deberá observar las reglas de reparto dispuestas en el C.P.A.C.A. y, será competente al juez que, con fundamento en esas disposiciones, le sea asignado el proceso.

“Lo anterior, porque en el fallo que declaró la nulidad parcial de la Resolución 17691 del 7 de mayo de 2007, mediante la que CAJANAL reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia a favor de la actora, se condenó a la entidad a reliquidar y pagar la prestación en monto equivalente al 75% del salario promedio devengado en el año anterior al cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho a pensión, con inclusión de todos los factores salariales devengados periódicamente.

“Como se trata de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la que se ordenó a una entidad pública una obligación de hacer (reliquidar la pensión de la actora) y una de dar (pagar una suma de dinero), que no ha sido cumplida, la interesada puede pedir su ejecución, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

“Observa la Sala que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad de Medellín y la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, consideraron que el caso se debía someter a reparto conforme al artículo 299 del C.P.A.C.A., que remite a las reglas de competencia la asignación de los procesos en los que

## *JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



se busque la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero”.<sup>7</sup>

Así las cosas, y teniendo en cuenta el extracto jurisprudencial traído a colación es preciso acotar que demandas ejecutivas como la que nos ocupa en esta oportunidad deben ser presentadas como una nueva demanda, **la cual debe ser sometida a reparto**, correspondiéndole en ese sentido su conocimiento y trámite a aquel Despacho al cual le haya sido asignada la demanda desde la Oficina de Apoyo Judicial.

Aunado a ello, se tiene que entender una interpretación legal opuesta a la planteada en precedencia sería nada menos que propender por la aplicación de las normas de la Ley 1437 de 2011 a asuntos que no se encuentran cobijados por la misma, como lo sería pretender que las sentencias dictadas por la Jurisdicción contenciosa bajo la égida del derogado C. C. A. fueran pasibles de ser ejecutadas dentro del término de diez meses que dispone el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, y no dentro del término de dieciocho meses dispuesto en el Decreto 01 de 1984, como en efecto se hace.

Finalmente, es del caso anotar que si en gracia de discusión se admitiera la tesis esgrimida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, tampoco sería posible por parte de este Despacho asumir el conocimiento del presente asunto, pues por orden del H. Consejo Superior de la Judicatura la existencia del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta (despacho judicial que emitió la sentencia que fuere confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena) fue terminada, ordenando incluso su cambio de denominación, la cual quedó fijada como Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, sin que se guarde identidad de esa forma entre la agencia judicial que emitió la sentencia de condena objeto del cobro compulsorio y al que actualmente fue remitido el presente proceso ejecutivo.

De acuerdo a lo analizado, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de devolver el expediente remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta para que continúe con su trámite, por ser el competente para hacerlo, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

<sup>7</sup> C. E., Sección Cuarta. Rad. No. 11001-03-15-000-2014-00031-00. Sentencia de fecha 21 de mayo de 2014. C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Actora: María Berta Vásquez Arboleda. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia y Otro.

***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



1. Devolver el proceso ejecutivo impetrado por el señor RAUL FONSECA PAVA en contra del Municipio de Guamal al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, para que continúe con su trámite, por ser el juzgado competente para hacerlo.

2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría devuélvase el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta para lo de su competencia, y a continuación, desanótese el proceso del sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

## *JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA*



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150045000  
Actor: MARTHA LUCIA DIAZ PINZON  
Demandado: MUNICIPIO DE EL BANCO  
Medio de Control: EJECUTIVO

La señora MARTHA LUCIA DIAZ PINZON impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es una sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, y confirmada en su totalidad por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la actora en contra de la entidad territorial ejecutada.

No obstante, se tiene que con la documentación aportada es imposible liquidar la suma que efectivamente pretende ejecutar la actora, toda vez que no se allegó junto con la demanda los contratos de prestación de servicios suscritos entre la actora y el Municipio de El Banco, los cuales se constituyen como el punto de partida o la base de liquidación de las sumas derivadas de la condena impuesta, al tenor del numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia en comento. Así las cosas, no puede librarse el mandamiento de pago en estas circunstancias por cuanto la cantidad objeto de cobro compulsorio no es determinada ni determinable con una simple operación aritmética, pues, como ya se expresó, son desconocidos los baremos específicos para tal propósito.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que dentro de los anexos de la demanda únicamente se aportaron copias autenticadas de los contratos de mandato profesional suscritos entre la representante legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. (como mandatario), y la señora MARTHA LUCÍA DÍAZ PINZÓN, documento que fue presentado personalmente ésta figurando como contratante, circunscribiéndose el objeto de dicho contrato a que el mandatario se obliga para con el mandante a la prestación de servicios profesionales, con el fin de que inicie y lleve hasta su terminación demanda ejecutiva administrativa en contra del Municipio de El Banco, tendiente a obtener el pago de la sentencia proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Santa Marta y el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 20060060400 a favor del mandante, sin que por ello el mandatario garantice el éxito del mandato.

## JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



En dicho documento, el mandante lo faculta expresamente al mandatario a otorgar, revocar, modificar poderes para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato; de igual manera se le faculta ampliamente para decidir sobre la presentación de demandas y recursos o instancias de acuerdo a la idoneidad y experiencia; también se establece que el profesional del derecho designado por el mandatario será facultado para desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos, pedir inspecciones judiciales e interponer los recursos a que haya lugar y en general un poder especial, amplio y suficiente para adelantar todas las gestiones tendientes a obtener la defensa de los derechos del demandante, de conformidad a lo previsto en el artículo 77 del CGP; se faculta además al profesional del derecho designado por el mandatario para presentar las acciones de control o de los recursos en las distintas instancias, entre otras facultades.

Sin embargo, observa el despacho que la parte actora aportó junto con la demanda un certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **ROA SARMIENTO ABOGADOS** en fotocopia y desactualizado pues data del 2 de marzo de 2015, razón por la cual se hace necesario conminar a la apoderada de los actores aporte al paginario el documento original o copia auténtica del mismo o certificado electrónico (que integra la **firma digital**, la firma mecánica y la estampa cronológica, que garantiza su autenticidad, integridad y no repudio) actualizado, pues es requisito o anexo obligatorio de la demanda a la luz del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, aportar "*La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado*".

Así las cosas, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, como en efecto se hará.

Por lo expuesto,

### RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora MARTHA LUCÍA DÍAZ PINZÓN en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO.
2. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

## JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 47001333300420150036400  
Actor: HUGO MANUEL MIRANDA PADILLA  
Convocado: MUNICIPIO DE TENERIFE  
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Al Despacho se encuentra la diligencia de conciliación prejudicial referenciada, la cual fue celebrada entre el señor HUGO MANUEL MIRANDA PADILLA y el MUNICIPIO DE TENERIFE, ante la Procuraduría No. 92 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial de fecha 05 de octubre de 2015.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65ª, la Ley 23 de 1991, además de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir la conciliación prejudicial referida, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El señor HUGO MANUEL MIRANDA PADILLA, a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría 92 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se citara al señor representante del MUNICIPIO DE TENERIFE, en procura de lograr arreglo ~~respecto de los perjuicios causados por la ocupación por parte de dicha entidad territorial de un bien inmueble de propiedad de los primeros.~~ respecto de la revocatoria del Decreto 150 de 12 de agosto de 2013; y de la Resolución No. 649 de 29 de noviembre de 2013, "por la cual se le declara la vacancia de un empleo por abandono del cargo", así como respecto del pago de salarios dejados de percibir por el actor, que son calculados en la suma de \$3.416.400,00.

Así, a través del acta adiada 5 de octubre de 2015, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: El Municipio de Tenerife pagará al convocante HUGO MANUEL MIRANDA PADILLA la suma de DIEZ MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$10.119.799,68), suma que se cancelará una vez sea notificado el auto que apruebe la conciliación, proferido por el Juzgado o Tribunal administrativo de conocimiento.

Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. Así, en los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto que puede ser materia de un proceso de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

#### 1. Que el asunto sea conciliable.

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Ahora bien, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio es de aquellos sobre los que versa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se encuentra adecuadamente cubierto este requisito.

Con formato: Fuente: Arial, 11 pto

Con formato: Fuente: 11 pto

## **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



### **2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.**

Respecto de esta exigencia, a juicio del Despacho no se encuentra debidamente acreditada, toda vez que la solicitud de conciliación elevada por la convocantes se basa en la revocatoria del Decreto 150 de 12 de agosto de 2013; y de la Resolución No. 649 de 29 de noviembre de 2013, "*por la cual se le declara la vacancia de un empleo por abandono del cargo*". No obstante lo anterior, el actor pudo (y debió) haber demandado el acto administrativo que procedió a suspenderlo del cargo (Dec. 030 de 6 de octubre de 2011) dentro del término de caducidad conferido para ello, encontrándose de esta manera caducada la oportunidad para interponer el medio de control procedente.

Ahora bien, si en gracia de discusión se atendiera la posibilidad de que aún puede ejercitarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para el Despacho no existe hesitación alguna de que las pretensiones deberían dirigirse en contra del acto que decretó el abandono del cargo, pero en esta medida, se estarían lesionando los derechos del demandante, contrariando el artículo 53 de la Constitución Política, pues estaría desistiendo de la reclamación de derechos irrenunciables como lo constituyen los derechos laborales eventualmente desconocidos por la convocada con la emisión del acto administrativo que procedió a suspenderlo del cargo, sin el pago de salarios, prestaciones y demás adehalas.

Así las cosas, se itera, para el Despacho este requisito no se encuentra debidamente acreditado.

### **3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo, ya sea a través de acto expreso y presunto, o que no fuere necesario hacerlo.**

En el caso que nos ocupa, dada la naturaleza del asunto, el requisito en comento se encuentra colmado, por cuanto uno de los actos administrativos cuya revocatoria se solicita (Dec. 150 de 21 de agosto de 2013) no admitía recurso alguno; y contra la Res. No. 649 de 29 de noviembre de 2013, sólo era procedente el recurso de reposición, el cual no es obligatorio.

### **4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.**

Para el Despacho, esta exigencia se encuentra acreditada, pues en caso de aceptarse la tesis descrita en líneas suprascritas -en el sentido de que si en gracia de discusión se aceptara que no ha operado la caducidad en el caso concreto, por cuanto se dirigiría la solicitud de nulidad en contra del acto que decretó el abandono del cargo-, el erario estaría ahorrándose el pago de ingentes sumas por la ausencia del reconocimiento de salarios, prestaciones y demás adehalas irrogadas desde la fecha de la suspensión en comento hasta la fecha de notificación y ejecutoria del acto administrativo que decretó el abandono del cargo; se reitera que tal circunstancia vulnera a todas luces los derechos fundamentales del convocante, en especial el artículo 53 de la Constitución Política, pues estaría desistiendo de la reclamación de derechos irrenunciables cuya manifestación económica presuntamente se ha consolidado en el interregno transcurrido entre el acto administrativo que suspendió al actor y aquel que decretó el abandono de su cargo.

De acuerdo a lo expresado en precedencia, en el caso bajo revisión, se tiene que NO se cumplen a cabalidad los presupuestos mínimos para la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial objeto de estudio, por lo que se dispondrá su improbabación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

***JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA***



**RESUELVE:**

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha 5 de octubre de 2015, suscrito entre el actor HUGO MANUEL MIRANDA PADILLA y el MUNICIPIO DE TENERIFE, ante la Procuraduría No. 92 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 \_\_\_\_ hoy \_\_\_\_; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.